

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-03/2016.

ACTOR: José Gerardo de los Cobos Silva.

ÓRGANO RESPONSABLE: Presidente y
Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del
Partido Acción Nacional y Comité Ejecutivo
Nacional del Partido Acción Nacional.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL
ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 16 de marzo del año 2016.

VISTO.- Para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente identificado como **TEEG-JPDC-03/2016** promovido por **José Gerardo de los Cobos Silva**, quien se ostenta como miembro activo del Partido Acción Nacional; y candidato aspirante a Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en Guanajuato, en contra de la **providencia** dictada dentro del medio de impugnación intrapartidario, identificado con la clave **CAI-CEN-044/2015**, contenida en el documento identificado como **oficio SG/72/2015**¹, firmado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las manifestaciones realizadas por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes, correspondientes al año dos mil quince, que enseguida se describen:

¹ Dicha providencia corresponde al año 2016, emitida el 26 de febrero; por tanto, en lo subsecuente será identificada en esta resolución con el número **SG/72/2016**.

1. Convocatoria. En fecha 15 de julio, la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Guanajuato, emitió convocatoria para la elección del Presidente, Secretario General y siete integrantes, del Comité Directivo de esta entidad federativa; para el periodo 2015-2018, misma que fue publicada en los estrados electrónicos de dicha comisión en fecha 16 de julio.

2. Plazo para el registro de planillas. De acuerdo a lo establecido en la Base II, lineamiento 11, inciso b) de la convocatoria aludida en el punto anterior, el plazo para el registro de aspirantes a Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal se desarrolló del 17 al 28 de julio.

3. Solicitudes de registro de planillas. Dentro del plazo concedido en la convocatoria, se presentaron dos planillas encabezadas por los ciudadanos Humberto Andrade Quezada el día 26 de julio y José Gerardo de los Cobos Silva, el día 28 del mismo mes.

4. Acuerdo de registro. En fecha 29 de julio, la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Guanajuato, emitió el acuerdo **CEO/005/2015**, en el que “**SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE LA O EL PRESIDENTE, LA O EL SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUANAJUATO, CON MOTIVO DEL PROCESO DE RENOVACIÓN PARA EL PERIODO 2015-2018**”; determinando la procedencia de la solicitud de registro, de la planilla encabezada por el ciudadano Humberto Andrade Quezada y declarando improcedente la solicitud de registro de la planilla encabezada por el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva.

5. Queja. En fecha 31 de julio de 2015, el accionante presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guanajuato, en contra de Humberto Andrade Quezada y otros integrantes de su planilla, por haber incurrido a juicio del promovente, en infracciones en el proceso electoral interno, para la renovación de la dirigencia estatal del partido en Guanajuato, dando origen al expediente **CEO/QUEJA/01/2015**.

6. Desechamiento de plano de la Queja CEO/QUEJA/01/2015.- Mediante resolución de fecha 6 de agosto de 2015, la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guanajuato, una vez substanciado el procedimiento de Queja mencionado, determinó desecharla de plano, al considerar que el demandante no acreditó su personalidad.

7. Recurso de reconsideración promovido en contra del acuerdo CEO/QUEJA/01/2015. Con fecha 12 de agosto de 2015, el hoy actor depositó, en las oficinas del Servicio Postal Mexicano un recurso de reconsideración en contra del acuerdo **CEO/QUEJA/01/2015**, emitido por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato; mismo que fue recibido en la Oficialía de partes de dicho instituto político, en la ciudad de México, el 19 del mismo mes y al día siguiente en las oficinas de su Comité Ejecutivo Nacional.

8. Providencias SG/194/2015. El 28 de agosto de 2015, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió providencias en el recurso de reconsideración aludido, determinando la improcedencia del referido medio de impugnación, por considerarlo notoriamente extemporáneo.

9. Juicio ciudadano local TEEG-JPDC-50/2015. Inconforme con las providencias emitidas dentro del recurso de reconsideración en cita, el impetrante interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal; dictándose resolución en fecha 29 de octubre de 2015, sobreseyendo el asunto por falta de definitividad del acto impugnado.

10. Juicio ciudadano federal SM-JDC-629/2015. A fin de controvertir la resolución citada en el inciso que precede, el impetrante promovió diverso juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y mediante resolución de fecha 18 de noviembre de 2015, se revocó la resolución impugnada y se ordenó emitir una nueva sentencia en la que se tuviera por satisfecho el requisito de definitividad, para efectos de la procedencia del medio de impugnación.

11. Nueva resolución en el juicio ciudadano local TEEG-JPDC-50/2015. En cumplimiento a lo anterior, en fecha 23 de noviembre de 2015, este Tribunal emitió una nueva resolución, revocando las providencias **SG/194/2015**, de fecha 28 de agosto, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, así como su ratificación por parte de la Comisión Permanente Nacional, decretadas mediante acuerdo **CPN/SG/140/2015** de fecha 15 de octubre del mismo año y se ordenó emitir una nueva resolución en la que se tuviera por satisfecho el requisito de oportunidad, para efectos de la procedencia del medio de impugnación.

12. Providencias SG/245/2015. En cumplimiento a lo ordenado el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN,

emitió nuevas providencias, determinando la improcedencia del referido medio de impugnación, al considerar que el actor carecía de legitimación activa para interponerlo; providencias que fueron ratificadas el 4 de diciembre de 2015, mediante acuerdo **CPN/SG/153/2015**, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del citado instituto político.

13. Juicio ciudadano local TEEG-JPDC-55/2015.

Inconforme con las providencias citadas en el punto anterior, el impetrante interpuso el 14 de diciembre de 2015, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal; emitiéndose resolución el 17 de diciembre siguiente, en el sentido de desechar la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.

14. Juicio ciudadano federal SM-JDC-640/2015. A fin de controvertir la resolución citada en el inciso que precede, el impetrante promovió diverso juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y mediante resolución de fecha 30 de diciembre de 2015, se revocó la resolución impugnada al considerarse que la causa de improcedencia invocada no se encontraba acreditada de manera manifiesta e indudable, por lo que se ordenó a este Tribunal, que en caso de considerarlo pertinente y necesario, se allegara de los elementos necesarios para la resolución del juicio y, de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, emitiera una nueva determinación.

15. Nueva resolución dictada en el juicio ciudadano local TEEG-JPDC-55/2015. En acatamiento a lo resuelto por la instancia federal, este órgano jurisdiccional emitió nueva resolución en fecha 17 de febrero de 2016, revocando las

providencias **SG/245/2015**, de fecha 2 de diciembre de 2015 y su correspondiente ratificación por la Comisión Permanente Nacional del PAN, mediante acuerdo **CPN/SG/153/2015** e instruyendo al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, a fin de que emitiera una nueva resolución, acorde a los argumentos establecidos en dicha resolución.

16. Providencias SG/72/2016. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió nuevamente providencias dentro del recurso de reconsideración aludido, determinando revocar la resolución asumida por la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guanajuato, de fecha 6 de agosto de 2015, dentro del recurso de Queja **CEO/QUEJA/01/2015** y ordenando al citado órgano que emitiera una nueva resolución; providencias que fueron ratificadas por la Comisión Permanente Nacional del PAN, mediante acuerdo **CPN/SG/22/2016**, del 9 de marzo de 2016; providencias que concluyeron con los siguientes puntos resolutivos:

“... PROVIDENCIAS

PRIMERA.- Es **PROCEDENTE** el medio de impugnación promovido por José Gerardo de los Cobos Silva de acuerdo a lo establecido en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Se **REVOCA** la resolución de la Comisión Estatal Organizadora de Guanajuato de fecha 6 de agosto de 2015 y se ordena al citado órgano colegiado emita una nueva resolución dentro de la Queja radicada bajo el expediente número CEO/QUEJA/01/2015 presentada por José Gerardo de los Cobos Silva en contra del acuerdo CEO/005/2015, aprobado en sesión extraordinaria 03 por la Comisión Estatal Organizadora de este Instituto Político en Guanajuato, mediante el cual se registran las candidaturas para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y Siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, con motivo del Proceso de Renovación para el periodo 2015-2018; en la que de no existir alguna causa de improcedente distinta a la ya analizada, **ABORDE EL ESTUDIO DE FONDO** de las cuestiones planteadas en el escrito inicial de queja, lo que deberá realizar dentro del plazo máximo de 5 días siguientes a la fecha en que quede legalmente notificada de la presente determinación.

TERCERA.- Notifíquese al actor en el domicilio señalado; así como en el correo electrónico que señaló en autos, a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido en Guanajuato por oficio y/o por correo electrónico, así como en los estrados electrónicos y físicos de este Comité Ejecutivo Nacional para hacer de conocimiento público el presente resolutivo.

CUARTA.- Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato a efecto de dar cumplimiento a la sentencia **TEEG-JPDC-55/2015**.

QUINTA.- Hágase del conocimiento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la presente determinación, en su próxima sesión, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 47, numeral I, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.”

SEGUNDO.- Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a) Recepción. En fecha **2 de marzo de 2016**, a las **13:43:19s**, trece horas con cuarenta y tres minutos y diecinueve segundos; se recibió en la sede de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, la demanda signada por **José Gerardo de los Cobos Silva**, quien promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para combatir la **providencia** contenida en el documento identificado como **oficio SG/72/2016**, firmado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional **Damián Zepeda Vidales**, dictada dentro del medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave **CAI-CEN-044/2015**.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto de fecha 2 de marzo de 2016, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-JPDC-03/2016** y turnarlo a la Tercera Ponencia a cargo del Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Admisión. Apoyado en lo previsto por los artículos 381 al 385, 388 al 391 y 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Instructor

y Ponente proveyó, sobre la admisión del medio de impugnación planteado, mediante proveído de fecha 4 de marzo del año en curso.

d) Requerimientos para mejor proveer. En uso de las facultades concedidas a este Tribunal, en los artículos 166 fracción X y 418 de la legislación comicial en vigor, para mejor proveer y por estimarse indispensables para resolver el asunto, el Magistrado instructor realizó los siguientes requerimientos:

1. Del Comité Ejecutivo Nacional:

- a) Informe si a la fecha se ratificó por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el contenido de la providencia impugnada, que se notificó al justiciable mediante el oficio SG/72/2015.
- b) De ser así, remita copia certificada íntegra, legible y completa de la ratificación de la providencia impugnada.
- c) Informe la fecha en que se haya notificado al justiciable el acuerdo que emitió la Comisión Nacional del Partido Acción Nacional para ratificar la providencia impugnada que dictó el presidente de la Comisión Nacional, y en su caso remita copia certificada de tal diligencia.

2. De la Comisión Estatal Organizadora de Guanajuato:

- a) Informe si a la fecha ya fue emitida la resolución ordenada por el Comité Ejecutivo Nacional de su partido, al pronunciar la providencia impugnada, de fecha 26 de febrero de 2016.
- b) De ser así, remita copias certificadas íntegras, legibles y completas de la resolución emitida en cumplimiento al resolutivo segundo, de la providencia impugnada, de fecha 26 de febrero de 2016 y de la notificación realizada al impugnante.

La información aludida, fue proporcionada por las entidades requeridas y glosadas a sus antecedentes, para efecto de su valoración en la presente sentencia.

e) Trámite y substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo, del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó comunicar la interposición del juicio ciudadano al Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y al propio Comité Ejecutivo Nacional del propio instituto político mencionado, considerados como autoridades responsables; así como a cualquier diverso interesado en el asunto, haciéndoles saber que contaban con un plazo de 48 horas

para realizar las alegaciones, o para que aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

Asimismo, se le reconoció el carácter de tercero interesado a Humberto Andrade Quezada; por tanto, se le notificó el trámite del asunto, haciéndole saber que contaba con un plazo de 48 horas, para realizar las alegaciones, aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

f) Apersonamiento del tercero interesado. Con fecha 09 de marzo de la anualidad en curso, el ciudadano Humberto Andrade Quezada se apersonó dentro de la presente causa, en su calidad de tercero interesado, presentando escrito que contiene referencia a los hechos y afirmaciones realizadas por el actor en su demanda, así como el ofrecimiento de pruebas que estimó pertinentes para fortalecer su postura.

g) Apersonamiento de las autoridades responsables. Con fecha 14 de marzo de la anualidad en curso, se recibió, el escrito del Comité Ejecutivo Nacional del partido Acción Nacional, cumpliendo con el requerimiento efectuado por esta autoridad jurisdiccional; adjuntando diversas documentales que fueron incorporadas al sumario.

Por otra parte, en el mismo ocursu, pretendió hacer valer alegaciones, en su carácter de autoridad responsable; no obstante, de acuerdo a la certificación de fecha 08 de marzo del año en curso, el plazo que tenía para hacer dichos planteamientos, se encontraba fenecido y en tal sentido, se le tuvo como extemporáneo.

h) Manifestaciones del actor. Con motivo de la recepción de las documentales recabadas por la Tercera Ponencia de este organismo jurisdiccional, para mejor proveer, de las que se dio vista a las partes; el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva se manifestó objetando, en su contenido y alcance legal, la resolución de fecha 04 de marzo de 2016, dictada por la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Guanajuato, dentro del recurso de queja CEO/QUEJA/01/2015;

i) Cierre de instrucción. Con fecha 16 de marzo de la presente anualidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción del procedimiento, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se emite.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 al 384, 388 al 391 y 400 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 6, 10 fracciones I y XVIII, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad. Corresponde a esta autoridad el análisis del juicio, con la finalidad de verificar si

reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 388, 389, fracciones VIII y X y 391, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Dichos preceptos establecen en su parte conducente:

“**Artículo 388.** El juicio materia del presente Capítulo, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones, a los derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

El juicio podrá ser interpuesto en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular, así como en las controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el estado.

En los casos señalados en el párrafo que antecede, para efecto de restituir al ciudadano en el derecho político-electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos internos correspondientes.

El juicio resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.

En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Artículo 389. El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos guanajuatenses con interés jurídico, en los casos siguientes:

...

VIII. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios, es violatorio de cualquier otro de sus derechos político- electorales;

...

X. Cuando considere que un acto o resolución de la autoridad electoral es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.

Artículo 391. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

...”

Oportunidad. Para determinar, si el juicio ciudadano promovido por José Gerardo de los Cobos Silva, fue presentado oportunamente, es necesario tomar en consideración, la fecha en que le haya sido comunicado por su partido, la determinación

mediante la cual se ratificó la providencia **SG/72/2016**, del expediente **CAI-CEN-044/2015**.

Lo anterior, congruente con lo determinado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SM-JDC-640/2015**, mismo que guarda estrecha relación con el asunto que nos ocupa; donde se determinó lo siguiente:

“Así pues, resulta evidente que con los medios allegados al expediente, el *Tribunal Responsable* carecía de los elementos suficientes para tener certeza de la fecha en que el actor del medio de impugnación local tuvo conocimiento efectivo de la **determinación por medio de la cual se ratificó la improcedencia de su recurso interno**, a efecto de poder determinar, en su caso, si se trataba de la impugnación de una determinación definitiva, así como del cómputo de los plazos respectivos para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda.”

Así las cosas, debe considerarse que la ratificación de la providencia **SG/72/2016**, la llevó a cabo la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, el día 09 de marzo de 2016 y le fue notificada directamente, al ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva, en fecha 10 del mismo mes y año, como se constata con la copia certificada de la cédula de notificación que aparece agregada a fojas 164 del expediente que nos ocupa.

Tomando como base lo anterior, es evidente que la demanda interpuesta por José Gerardo de los Cobos Silva fue promovida oportunamente, pues la autoridad requerida, remitió constancias que acreditan que fue hasta el día 10 de marzo del año en curso, cuando se dirigió notificación concreta al justiciable, para hacerle saber el contenido de la ratificación de las providencias **SG/72/2016**, emitidas por el Presidente del partido.

Por consiguiente, debe considerarse que la demanda promovida por José Gerardo de los Cobos Silva, fue presentada oportunamente.

Forma. La demanda presentada reúne, de manera esencial, los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

“**Artículo 382.** Los medios de impugnación deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará:
I. Nombre y domicilio de promovente;
II. El acto o resolución que se impugna;
III. El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución;
IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente;
V. Los preceptos legales que se consideren violados;
VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;
VII. En su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado, y
VIII. El ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que hagan valer.
...”

En efecto, en el estudio de la demanda se observa: que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se señala el acto o resolución que se impugna; la autoridad responsable que lo emitió; los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que a decir del impugnante le causa el acto o resolución cuestionado; y se ofrecen pruebas; además, de su contenido puede desprenderse quién funge como tercero interesado en la causa.

Interés Jurídico. La exigencia del interés jurídico o legitimación del ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva para promover el juicio que se resuelve, debe analizarse en el presente apartado solamente como un elemento de procedibilidad del recurso.

Al respecto, cabe apuntar que el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, en este caso, de los motivos de discordia, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al

accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.

De acuerdo a lo anterior, el requisito en estudio debe entenderse en un sentido formal, relacionándolo solo con la procedencia de la interposición de la demanda y no conforme al hecho de que se justifiquen o no, los argumentos de discordia, porque ello supone un estudio substancial de los agravios esgrimidos en el juicio ciudadano; lo que en todo caso, debe hacerse en el apartado correspondiente de la sentencia y no en forma previa a su estudio.

Razonado lo anterior, es evidente que en el caso, el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva cuenta con interés jurídico para promover el presente asunto, pues es justificado que intente revertir la decisión tomada al seno del partido político al que pertenece, donde se determinó revocar su propia determinación y en la que se dictó una nueva, donde se ordenó a la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, a fin de que dentro del recurso de Queja **CEO/QUEJA/01/2015**, emitiera una nueva resolución, analizando las cuestiones de fondo planteadas en la misma por el recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 389 de la ley electoral local, pues tal porción normativa autoriza que promuevan un juicio ciudadano quienes estando afiliados a un partido político, consideren que un acto o resolución de los órganos partidarios es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales:

“**Artículo 389.** El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos guanajuatenses con interés jurídico en los casos siguientes:

...

VIII. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales.”

En el mismo sentido, se estima aplicable, la tesis de jurisprudencia **7/2002** que a la letra dice:

“**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”²

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se surte en la especie, dado que conforme a la normatividad vigente, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución intrapartidaria tomada por el Presidente del Partido al dictar las providencias **SG/72/2016** en el expediente **CAI-CEN-044/2015**, y ratificadas por la Comisión Permanente Nacional en fecha 09 de marzo de 2016.

Por tanto, debe tenerse por satisfecho el requisito de definitividad en la demanda presentada.

TERCERO.- Acto Impugnado. La providencia **SG/72/2016** impugnada, dictada dentro del medio de impugnación intrapartidario **CAI-CEN-044/2015** es del tenor literal siguiente:

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

OFICIO: SG/72/2015
EXPEDIENTE: CAI-CEN-044/2015
ACTOR: JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL GUANAJUATO.

México, Distrito Federal a veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA
PRESENTE.-

Con fundamento en los artículos 47, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en su resolución recaída en el expediente **TEEG-JPDC-55/2015**, de fecha 17 de febrero de 2016, por las atribuciones conferidas por el artículo 20 inciso c), le comunico que el Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional ha tomado la siguiente resolución:

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave **CAI-CEN-044/2015**, que en fecha 17 de febrero de 2016 el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato ordena a esta autoridad en su resolutorio **PRIMERO** emitir una nueva resolución al Recurso de Reconsideración promovido por el C. JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA interpuesto en contra del acuerdo **CEO/QUEJA/01/2015** de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, por el que se determinó desechar de plano la queja interpuesta, en virtud de que el actor no acredita su personalidad como candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal en Guanajuato.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.-ANTECEDENTES:

A) ACTOS PREPARATIVOS DE LA ELECCIÓN INTRAPARTIDISTA. Con fecha 16(sic) de julio de 2015, la Comisión Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato publicó LA CONVOCATORIA DE LA ELECCIÓN DE LA O EL PRESIDENTE, LA O EL SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUANAJUATO(sic).

B) REGISTRO DE CANDIDATOS.- Dentro del plazo concedido en la convocatoria se presentaron dos planillas, encabezadas respectivamente por los ciudadanos Humberto Andrade Quezada el día 26 de julio de 2015 y José Gerardo de los Cobos Silva, el día 28 del mismo mes y año.

C) ACUERDO DE REGISTRO DE CANDIDATO. En fecha 29 de julio de 2015, la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Guanajuato, emitió el acuerdo **CEO/005/2015**, en el que **“SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE LA O EL PRESIDENTE, LA O EL SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUANAJUATO, CON MOTIVO DEL PROCESO DE RENOVACIÓN PARA EL PERIODO 2015-2018”** determinando la procedencia de la solicitud de registro de la planilla encabezada por el ciudadano Humberto Andrade Quezada y declarando improcedente la solicitud de registro de la planilla encabezada por el ciudadano José Gerardo de los Cobos(sic) Silva; acuerdo que el actor refiere tuvo conocimiento en la misma fecha de su emisión.

D) INTERPOSICIÓN DE QUEJA. En fecha 31 de julio, el C. José Gerardo de los Cobos Silva, presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Guanajuato, en contra de Humberto Andrade Quezada y demás integrantes de su planilla, por haber incurrido a juicio del promovente en infracciones en el proceso electoral interno para la renovación de la dirigencia estatal del PAN en Guanajuato. La queja dio origen al expediente **CEO/QUEJA/01/2015**.

E) Mediante resolución de fecha 6 de agosto de 2016(sic), la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Guanajuato, una vez substanciado el procedimiento de queja identificado con la clave **CEO/QUEJA/01/2015**, determinó **desecharla de plano**, al considerar que el actor **no acreditó su personalidad**.

F) JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. A las 16:03:55 horas del día 3 de agosto del año 2015, fue recibido en el Tribunal Electoral local, el escrito de interposición del juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por José Gerardo de los Cobos Silva, asignándole el expediente número TEEG-JPDC-45/2015.

G) RESOLUCIÓN Y REENCAUZAMIENTO. En fecha 19 de agosto de 2015 el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del(sic) Guanajuato, emitió sentencia del expediente TEEG-JPDC-45/2015, notificada a esta autoridad el día 21 de agosto de 2015; en cuyos resolutiveos se declaró improcedente y se desechó de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y reencauzó el medio impugnativo a recurso de reconsideración, para que la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guanajuato, realice el trámite del recurso intrapartidista y lo remita al Comité Ejecutivo Nacional para que se pronuncie al respecto.

H) RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO CEO/QUEJA/01/2015. Con fecha 12 de agosto el hoy actor depositó en las oficinas del Servicio Postal Mexicano un **recurso de reconsideración** en contra del acuerdo CEO/QUEJA/01/2015, emitido por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, mismo que fue recibido en la Oficialía de partes de dicho instituto político en la ciudad de México, Distrito Federal el 19 del mismo mes, y al día siguiente, en las oficinas de su Comité Ejecutivo Nacional.

I) RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 47 inciso j) de los Estatutos Generales del partido, emitió providencias en el recurso de reconsideración identificado con la clave CAI-CEN-044/2015, que concluyeron con los siguientes puntos resolutiveos:

“...PROVIDENCIAS

PRIMERO.- ES IMPORTANTE el medio de impugnación promovido por JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA de acuerdo a lo establecido en el considerando segundo de la presente determinación.

SEGUNDA.- Notifíquese al actor en el domicilio señalado; así como en el correo electrónico que señaló en autos, a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido en Guanajuato por oficio y/o por correo electrónico, así como en los estrados electrónicos y físicos de este Comité Ejecutivo Nacional para hacer de conocimiento público el presente resolutiveo.

TERCERA.- Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato a efecto de dar cumplimiento a la sentencia TEEG-JPDC-45/2015.

CUARTA.- Hágase del conocimiento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del partido Acción Nacional la presente determinación, en su próxima sesión, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 47, numeral I, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.”

J) JUICIO LOCAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO TEEG-JPDC-50/2014. En fecha 03 de septiembre del presente año, a las 13:15:31 horas, se recibió en ese Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el escrito de interposición de la demanda del ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva, en contra de las providencias de fecha 28 de agosto, identificadas con la clave SG/194/2015, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave CAI-CEN-044/201 5(SIC), por el cual se pretendió recurrir el acuerdo CEO/QUEJA/01/2015.

K) RESOLUCIÓN DEL JUICIO CIUDADANO TEEG-JPDC- 50/2015. En fecha 29 de octubre de 2015, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato determinó sobreseer el juicio ciudadano promovido por el actor, al estimar que el acto impugnado al momento de su impugnación no era definitivo y firme, concluyendo con los puntos resolutiveos siguientes:

“ÚNICO.- Se SOBRESER el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número TEEG-JPDC-50 /20 15, promovido por el ciudadano José Gerardo de los Cobos(sic) Silva, acorde a los argumentos establecidos en el considerando sexto de la presente resolución”

L) JUICIO FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SM-JDC629/2015. Inconforme con la resolución precisada en el punto anterior, el ciudadano José Gerardo de los Cabos(sic) Silva promovió

juicio ciudadano federal, mismo que fue resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en fecha 18 de noviembre de 2015, en el sentido de revocar la resolución de sobreseimiento y ordenar a ese órgano jurisdiccional la emisión dentro del plazo de 5 días, de una nueva sentencia, teniendo como acto definitivo y firme las providencias contenidas en el oficio SG/194/2015, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, al haber sido ratificadas mediante el acuerdo CPN/SG/140/2015, de fecha 15 de octubre del año en curso(sic).

M) SEGUNDA RESOLUCIÓN DEL JUICIO CIUDADANO TEEG-JPDC-50/2015. En fecha 23 de noviembre de 2015, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato emitió resolución al juicio ciudadano promovido por el actor, al tenor de lo siguiente:

"Efectos de la sentencia (SIC)

En consecuencia, al resultar fundado el primero de los agravios analizados, lo procedente es revocar y dejar sin efecto el análisis de improcedencia por extemporaneidad efectuado por la responsable en las providencias SG/194/201 5 dictadas en fecha 28 de agosto de 2015, ratificadas por la Comisión Permanente Nacional del PAN mediante resolución CPN/SG/40/201 5 de fecha 15 de octubre siguiente y ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, que conforme a sus atribuciones dentro de un plazo máximo de 10 días siguientes a la notificación de la presente sentencia, en términos de los lineamientos 76 y 77 de la convocatoria respectiva, emita una nueva resolución en el recurso de reconsideración en la que, de no existir alguna causa de improcedencia distinta a la aquí señalada, aborde el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva, en contra de la resolución del recurso de queja CEO/QUEJA/01/2015 emitida por la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guanajuato, en fecha 6 de agosto de 2015.

Resolución que deberá notificar personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto en la ciudad de México, Distrito Federal, con independencia de que ésta le sea comunicada por alguna otra vía, en términos de lo dispuesto por los lineamientos 58, fracción 11, 79, 80 y 106 de la convocatoria aplicable.

Una vez verificado lo anterior, deberá informarlo a este órgano plenario, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando copia certificada de la resolución que emita y de la notificación personal al actor(sic).

Quedan vinculados al cumplimiento de esta resolución, todos aquellos órganos del PAN que por razón de sus funciones deban desplegar actos en acatamiento a lo aquí ordenado, aún y cuando no hubiesen tenido el carácter de responsables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3EU 31/2002, consultable a foja ciento siete de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es al siguiente tenor **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**-Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero: 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para *la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendientes a cumplimentar aquellos fallos.*

Se apercibe a los órganos responsables y a todos aquellos vinculados a la presente resolución, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes cualesquiera de los medios de apremio establecidos en artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción 1, 164 fracción XIV y 166 fracciones 1, 11, y XIV y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y 111, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **REVOCAN** las providencias SG/194/2015 de fecha 28 de agosto de 2015 emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, así como su ratificación por parte de la Comisión Permanente Nacional mediante acuerdo CPN/SG/140/2015 de fecha 15 de octubre del mismo año, por lo que el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, deberá emitir una nueva resolución en el plazo máximo de *W* días siguientes a la notificación de la presente determinación, acorde a los argumentos establecidos en el considerando octavo de la resolución.

SEGUNDO.- Quedan vinculados al presente fallo, todos y cada uno de los órganos del PAN que por razón de sus funciones deban desplegar actos tendientes al cumplimiento de la presente resolución.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se deberá informar a este Órgano Plenario, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá a hacer uso de los medios de apremio establecidos en la ley.

CUARTO.- Infórmese a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de esta sentencia, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente SM-JDC-629/2015, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha del presente fallo, acompañando copia certificada de la misma.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** al actor **José Gerardo de los Cobos Silva** en su domicilio procesal que obra en autos; **mediante oficio al Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del PAN**, como órganos responsables; a través del servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México. D.F.; y por les **estrados** de este Tribunal al tercero interesado **Humberto Andrade Quezada**, así como a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución".

N) PROVIDENCIAS SG/245/2015. Con el fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, emitió las providencias identificadas como oficio SG/245/2015, dentro del recurso de reconsideración identificado con la clave CAI- CEN-044/20 15, determinando, nuevamente la improcedencia del referido medio de impugnación intrapartidario; esta vez, al considerar que el actor carecía de legitimación activa poro interponerlo.

O) JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEG-JPDC-55/2015. En fecha 14 de diciembre de 2015, se recibió en la sede el Tribunal Estatal Electoral del Guanajuato, la demanda signada por José Gerardo de los Cobas Silva, quien promovió Juicio para lo Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, poro combatir lo providencio contenido en el documento identificado como oficio SG/245/2015, firmado por el Secretorio General del Comité Ejecutivo 'Nocional del Partido Acción Nocial Damían Zepeda Vidales, dictado dentro del medio de impugnación intrapartidario identificado con lo clave CAI-CEN- 044/2015.

En su Resolutivo Único, se determinó que se desecha de plano lo demando del Juicio para lo Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número TEEG-JPDC-55/2015, promovido por José Gerardo de los Cabos Silva, en términos de lo establecido en el considerando cuarto de eso resolución.

P) JUICIO FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SM-JDC-640/2015. Inconforme con lo resolución precisado en el punto anterior, el ciudadano José Gerardo de los Cobas Silva promovió juicio ciudadano federal, mismo que fue resuelto por lo Solo Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de lo Federación, correspondiente o lo Segundo Circunscripción Electoral plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en fecha 30 de diciembre de 2015, en el sentido de revocar la sentencia impugnada para que el Tribunal Responsable, de considerarlo pertinente y necesario, se allegue de los elementos necesarios para la resolución del juicio y, de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, emita una nueva determinación dentro del plazo de cinco días contados a partir de que admita el medio de impugnación promovido por José Gerardo de los Cobas Silva.

Q) SEGUNDA RESOLUCIÓN DEL JUICIO CIUDADANO TEEG-JPDC- 55/2015. En fecha 17 de febrero de 2016, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato emitió resolución al juicio ciudadano promovido por el actor, al tenor de lo siguiente:

"Efectos de la sentencia

En consecuencia, al resultar fundado el primero de los agravios analizados, lo procedente es revocar y dejar sin efecto el análisis de improcedencia por falta de legitimación activa en el actor, determinado por 10 responsable en las providencias SG/245/2015 dictadas en fecha 2 de diciembre de 2015; y ratificadas por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional mediante resolución CPN/SG/153/2015 de fecho 3 del último mes y año mencionados.

Por tanto, se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que conforme a sus atribuciones dentro de un plazo máximo de 10 días siguientes a la notificación de la presente sentencia, en términos de los lineamientos 76 y 77 de la convocatoria respectiva, emita una nueva resolución en el recurso de reconsideración en la que, de no existir alguna causa de improcedencia distinta a la aquí señalada, aborde el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva, en contra de Resolución que deberá notificar personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto en la ciudad de México, con independencia de que ésta le sea comunicada por alguna otra vía, en términos de lo dispuesto por los lineamientos 58, fracción 11, 79, 8D y 106 de la convocatoria aplicable.

Una vez verificado lo anterior, deberá informarlo a este órgano plenario, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, anexando copia certificada de la resolución que emita y de la notificación personal al actor.

Quedan vinculados al cumplimiento de esta resolución,...

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164 fracción XIV y 166 fracciones I, II, y XIV y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 11, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se REVOCAN las providencias SG/245/20 15 de fecha 2 de diciembre de 2015 emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, así como su ratificación por parte de la Comisión Permanente Nacional mediante acuerdo CPN/SG/153/2015 de fecha 3 del último mes y año enunciados; por lo que el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, deberá emitir una nueva resolución en el plazo máximo de 10 días siguientes a la notificación de la presente determinación, acorde a los argumentos establecidos en el considerando noveno de la resolución.

SEGUNDO.- Quedan vinculados al presente fallo, todos y cada uno de los órganos del PAN que por razón de sus funciones deban desplegar actos tendientes al cumplimiento de la presente resolución.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se deberá informar a este Órgano Plenario, dentro de las 24 horas siguientes, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá a hacer uso de los medios de apremio establecidos en la ley.

CUARTO - Infórmese a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de esta sentencia, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente SM-JDC-640/2015, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha del presente fallo, acompañando copia certificada de la misma.

Notifíquese la presente resolución personalmente al actor José Gerardo de los Cobos Silva en su domicilio procesal que obra en autos; mediante oficio al Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, como órganos responsables; a través del servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México, D.F.; y por los estrados de este Tribunal al tercero interesado Humberto Andrade Quezada, así como a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución"

CONSIDERANDOS

PRIMERO.-COMPETENCIA.

La Comisión Permanente Nacional y la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional son competentes para conocer del presente asunto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 33 bis fracción XII, 69 numeral 7 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 25 inciso p) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; así como lo dispuesto en los artículos 53 al 78, 86, 87 y demás relativos a la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato para el periodo 2015-2018.

La existencia de la figura de las PROVIDENCIAS en la normatividad interna del Partido Acción Nacional busca garantizar la congruencia de las decisiones de sus órganos internos, y que para casos urgentes y cuando no sea posible convocar a la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, misma que tuvo su origen en la reciente reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Noviembre

de 2013, y toda vez que en este momento no es posible convocar a Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Nacional, por lo cual resulta imposible que se reúna con gran premura por ser un órgano colegiado con integrantes de distintas partes del territorio, por lo cual se considera procedente que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en ejercicio de las Facultades que le confiere el inciso j) del artículo 47 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, emita las providencias que se estimen convenientes a efecto de resolver de inmediato el medio de impugnación materia de la presente determinación, y dar certeza jurídica a la sentencia **TEEG-JPDC-55/2015**.

SEGUNDO.- ESTUDIO DE CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

En apego a las determinaciones emitidas en diversos juicios electorales y al no existir otras causas de improcedencia que esta autoridad advierta de oficio, y que obligue a decretar el sobreseimiento del presente recurso; procede entrar al estudio del fondo del asunto en términos de los artículos 85 y 86 y demás relativos y aplicables de la Convocatoria para la o el Presidente, la o el Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato.

TERCERO.- SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Para una mejor comprensión del asunto, es conveniente establecer las consideraciones que la Comisión Estatal Organizadora de Guanajuato tomó en cuenta para resolver como improcedente el medio impugnativo interpuesto por José Gerardo de los Cobos Silva, así como los agravios que el recurrente hizo valer en su escrito inicial.

Ante ello, cabe señalar que la Comisión Estatal Organizadora consideró, que en el caso, se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 60 fracción II de la Convocatoria de fecha 16 de julio de 2015 en virtud de que el recurrente no acreditó la personalidad para imponer medios de impugnación a que se refiere el artículo 63 de la citada Convocatoria, lo que la condujo a desechar de plano el recurso de queja, toda vez que el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva no reunía la calidad de candidato que lo legitimara para incoar el medio de solución de controversias, en términos de lo dispuesto por los artículos 62, inciso a) y 63 de la Convocatoria antes aludida.

En este sentido, la ausencia de este requisito de procedibilidad, bajo el razonamiento de la Comisión Estatal Organizadora, motivó que ésta se encontraba impedida para conocer del asunto, habilitando a dicho órgano a desechar el recurso por falta de uno de los elementos procesales, en este caso, el de la representación o personería de las partes.

Para sostener su argumento, trajo a colación el órgano estatal, la propia manifestación que en el proemio del escrito inicial de queja, realizó el ahora recurrente, y señaló que, el promovente compareció en su carácter de militante y aspirante a presidir el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, situación que la Comisión consideró insuficiente para instar el medio de solución de controversias que pretendió, pues sólo aquellos que ostenten la figura de candidatos se encuentran legitimados para interponer medios de impugnación a que se refiere el título correspondiente dentro de la Convocatoria de mérito.

Así las cosas, la Comisión Estatal Organizadora, determinó que en el expediente analizado no se encontró acreditado el carácter de candidato del militante José Gerardo de los Cobos Silva. Por tanto resultó incontrovertible que en el caso que resolvió, no se encontró acreditado que el recurrente haya contado con la personería exigida por los artículos 62 inciso a) y 63 de la Convocatoria de fecha 16 de julio de 2015, es decir, como candidato a dirigir el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, por ende, consideró, actualizada la causal de improcedencia contenida en el artículo 60 fracción II de la Convocatoria en comento.

Adicionalmente, la Comisión Estatal Organizadora señaló que en el medio impugnativo, también se actualizó la deficiencia en la presentación del medio de impugnación intrapartidario, pues son claros los requisitos señalados en el artículo 58 de la Convocatoria del 16 de julio de 2015, de donde se desprende que el actor deberá acreditar su legitimidad, situación que, a pesar del requerimiento hecho al militante José Gerardo de los Cobos Silva, éste no logró acreditar ante la Comisión, lo que la imposibilitó a dar trámite a la queja de mérito.

Por su parte, la parte recurrente, dentro de su escrito que contiene el medio de solución de controversias, adujo las siguientes consideraciones:

Como primer agravio, refiere la parte recurrente que, en la resolución que se combate, se interpretó incorrecta e inexactamente por parte de la Comisión Estatal Organizadora, los conceptos de "aspirante" "candidato" y "precandidato". El hecho de que en el proemio del recurso interpuesto, el recurrente haya usado el término "aspirante" esto no significó que no fuera "precandidato" también; carácter que le fue reconocido en el punto 19 número 3 de la Convocatoria, ya que una vez que fuera presentada la solicitud de registro se establecía dicha

calidad, misma que la Comisión Estatal Organizadora desestimó, sin razonamiento lógico y jurídico alguno.

Como segundo agravio, se duele de que se haya desechado de plano la queja sin la debida fundamentación y motivación, además de que ésta carece de firma autógrafa.

Dentro del tercer agravio, se expone que no existió la aprobación de órganos de difusión de la Convocatoria para la Elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, por parte de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal en Guanajuato para comunicar a los militantes del Partido Acción Nacional en Guanajuato, lo que le genera un perjuicio directo ya que muchos de sus compañeros desconocían el inicio del proceso y sus reglas, entre otras cuestiones.

Al exponer el cuarto agravio, la parte recurrente señala que en techas 27 y 30 de julio de 2015, presentó ante la Comisión Estatal Organizadora sendos escritos a través de los cuales realizó ciertas peticiones que no han sido atendidas hasta la fecha de la interposición del recurso, lo que violenta el Derecho a la Información que los Partidos Políticos tienen con sus afiliados, así como varias disposiciones internas electorales y preceptos constitucionales y legales.

Por último, dentro del punto quinto de agravios, se duele la recurrente de la "Conclusión I" del Requerimiento del Oficio CEO/07/2015 de fecha 28 de julio de 2015 emitido por la Comisión Estatal Organizadora, porque el requisito que en esa determinación se señala, no es un requisito legal, ni en la Convocatoria, ni en el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, en lo referente a la validez de 415 firmas distribuidas en diversos formatos por no contener el número de Registro Nacional de Militantes.

CUARTO.- ESTUDIO DE FONDO.

Previo al análisis de los argumentos aducidos por las partes, cabe precisar que el estudio y resolución del presente asunto, atenderá a la suplencia de la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con Independencia de su ubicación en el escrito inicial.

Asimismo, el medio impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente para obtener una resolución apegada a derecho.

Establecida la litis dentro del presente recurso de reconsideración, es que, resulta procedente estudiar los argumentos vertidos por las partes así como valorar los elementos probatorios que fueron ofrecidos y admitidos a éstas, para resolver la controversia aquí planteada.

En cuanto al primer concepto de agravio que la recurrente hace valer resulta esencialmente fundado y suficiente para revocar la determinación de fecha 6 de agosto de 2015, tomada por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal dentro del expediente número CEO/QUEJA/01/2015. Lo anterior con base en las consideraciones lógicas-jurídicas que a continuación se exponen.

Lo anterior se determina, toda vez que, la Comisión Estatal Organizadora de Guanajuato en su resolución del día 6 de agosto del año próximo pasado, consideró en forma inadecuada, que el recurrente no acreditó la personalidad para interponer el medio de impugnación conforme quedó dispuesto en la propia Convocatoria para la Elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, al no reunir r mucho menos acreditar, la calidad de candidato dentro de: proceso de elección. Por lo que, al no reunirse uno de los presupuestos procesales, en este caso de representación o personería de las partes, impidió a la Comisión Estatal Organizadora entrar el fondo del asunto.

Ello, con apego al criterio sostenido por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dentro de la resolución del día 17 del mes y año en curso dictada en el expediente TEEG-JPDC-55/2015, en la que se lleva a cabo el análisis de una similar causal de improcedencia y que dio origen a las argumentaciones del Pleno en el sentido siguiente:

"...como se explica a continuación, una aplicación amplia, del nuevo paradigma constitucional mexicano, donde los derechos de las personas, adquieren prevalencia frente a todo el ordenamiento jurídico, permite corroborar el criterio que ya había emitido este organismo

jurisdiccional, sobre la existencia de legitimación en José Gerardo de los Cobos Silva, ya que la interpretación que la autoridad del Partido Acción Nacional hizo del artículo 63 de la Convocatoria para decretar la improcedencia del recurso, es restrictiva del acceso efectivo a la justicia, y por ende, no puede sostenerse.

Efectivamente, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos que la propia Constitución establece.

A su vez, el artículo 17 Constitucional previene como uno de los derechos fundamentales, el de acceso a la impartición de justicia, tal como se lee en la redacción de su segundo párrafo, que a la letra dice:

"...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

En el mismo sentido, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos detallan, que los Estados firmantes, deben prever los recursos necesarios, para amparar a sus ciudadanos, contra los actos que violen sus derechos, lo que se observa a continuación:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*

"Artículo 25. Protección Judicial

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."*

Por tanto, existe la obligación de garantizar, a toda persona que se sienta afectada, con medidas positivas, la oportunidad real de deducir su reclamo en un juicio; por tanto, es indispensable que se generen las condiciones y mecanismos óptimos para que el acceso a la justicia pueda ser ejercido de forma efectiva.

De acuerdo a lo anterior, los ciudadanos también tienen el derecho a que el acceso a esos medios impugnativos, sea efectivo, es decir, que no sea restrictivo, evitando la imposición de trabas o condiciones excesivas e irracionales que lleven a la desestimación instantánea de la pretensión deducida, sin el estudio de fondo de lo deducido.

Así, puede aseverarse, que el derecho fundamental de acceso a la justicia comprende también el no limitar con obstáculos irrazonables o desproporcionados que impidan a las partes afectadas por un acto, acceder a la solución de su conflicto planteado.

De esta manera, al existir un medio de defensa para impugnar las resoluciones de un proceso, emergen algunos de los siguientes derechos esenciales para la parte afectada:

- a) *A interponer el medio de defensa, sin que se le exijan requisitos desproporcionados;*
- b) *A que se admita el recurso, salvo que exista un impedimento legal para ello, pero dicho impedimento deberá interpretarse en el sentido más favorable; y,*
- c) *Que se dicte una resolución de fondo que resuelva en sus méritos la controversia planteada por el recurrente.*

En síntesis, el libre acceso a los recursos para poder plantear en ellos las cuestiones que afecten los derechos de las partes, es una condición necesaria para poder afirmar, que resultan efectivos los derechos a la tutela judicial y a la administración de justicia.

Por ello, quienes estructuran tales recursos, deben configurar su acceso, evitando la imposición de límites irracionales a ese derecho.

En caso contrario, los tribunales encargados de salvaguardar la legalidad de los procedimientos, deben interpretar las normas que tengan ese carácter restrictivo, en el sentido más favorable permitiendo el acceso a las partes, a un recurso o medio impugnativo, evitando introducir y validar interpretaciones estrictas de las disposiciones legales o normas, que impidan de manera injustificada el acceso a un medio de defensa legal.

Como apoyo de lo anterior, se cita el contenido de la tesis jurisprudencial que indica:

ACCESO A LA JUSTICIA. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS.

Del mismo modo que los ciudadanos tienen un derecho constitucional para defender sus derechos en un proceso establecido por el legislador, también tienen el derecho a acceder a los recursos previstos legalmente para impugnar las resoluciones dictadas por el Juez de primera instancia. Lo anterior es así, porque el recurso es la continuación del proceso, dado que a través de éste, el órgano ad quem revisa la decisión del órgano a quo; de manera que los principios de defensa, igualdad de las partes, contradicción e igualdad jurídica en la aplicación de la ley, también son aplicables al derecho de acceso a los recursos. De ahí que, cuando el ordenamiento procesal regula un recurso, el acceso al mismo por la parte que sufre un perjuicio en sus derechos, se encuentra comprendido dentro de los derechos a la tutela judicial efectiva y de administración de justicia. Sin embargo, si bien el derecho a los recursos es de base constitucional, porque encuentra su fundamento en los derechos a la tutela judicial efectiva y a la administración de justicia, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde su configuración legal al legislador ordinario, pero dicha facultad no es omnimoda ya que sólo puede limitar el acceso a los recursos en aras de proteger otros derechos fundamentales. Así es, el legislador no puede crear obstáculos irrazonables o desproporcionados que impidan a las partes afectadas por un acto procesal, acceder de inmediato a una segunda instancia. Por su parte, los Jueces y tribunales tienen el deber de aplicar e interpretar las disposiciones legales que regulan los recursos en la forma más favorable a su admisión, ya que el acceso a éstos, se rige por los mismos principios del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que constituyen la continuación del proceso de tal manera que, al existir un medio de defensa para impugnar las resoluciones del Juez del proceso, la parte afectada tiene los siguientes derechos: a) a interponer el medio de defensa sin que se le exijan requisitos desproporcionados; b) a que se admita el recurso, salvo que exista un impedimento legal para ello, pero dicho impedimento deberá interpretarse en el sentido más favorable al recurso; c) a que los impedimentos legales que obstaculizan el acceso a los recursos, se apliquen sin formalismos y atendiendo a la finalidad de éstos; d) a que se tramiten los recursos con arreglo a los principios de igualdad y contradicción; y e) a que se dicte una resolución de fondo en segunda instancia que resuelva en sus méritos la controversia planteada por el recurrente. En suma, el libre acceso a los recursos para poder plantear en ellos las cuestiones que afectan los derechos de las partes en un proceso, es una condición necesaria para que resulten efectivos los derechos a la tutela judicial y a la administración de justicia. Ello supone que el legislador debe configurar el acceso a los recursos mediante una ley que establezca los términos, formas y modos de tramitarlos; pero está impedido para establecer libremente límites a ese derecho, ya que sólo puede hacerlo en forma restrictiva y para dar cobertura o proteger otros bienes constitucionalmente garantizados, y observando que no sean desproporcionadas las cargas que esos límites impongan a los justiciables. Por su parte, los Jueces y tribunales deben interpretar las normas que regulan la tramitación de los recursos en el sentido más favorable que permita el acceso a las partes a una segunda instancia, evitando introducir o hacer interpretaciones estrictas de las disposiciones legales que impidan el acceso a los medios de defensa legal."

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 62/2011. Visión Care laser Center, S.A. de C.V. y otra. 14 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Amulfo Mateos García. En efecto, el párrafo segundo, del ya citado artículo 1 Constitucional, establece que la eludicación de las normas que atañen a los derechos fundamentales, debe ser conforme a la propia Norma Suprema y a los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Con base en lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de nuestro país, ha determinado la forma en que puede hacerse efectiva la protección de los derechos humanos en la interpretación y aplicación de las leyes, señalando que debe acudirse a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos.

En sentido inverso, estableció la Primera Sala, de nuestro máximo tribunal, que en los casos en los que se establezcan restricciones permanentes al ejercicio de los derechos, debe acudirse a la norma o interpretación más restringida; y en suma, que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, donde se involucren los derechos humanos de una persona, debe optarse por la que lo protege en términos más amplios.

Tales principios básicos de interpretación de las normas que involucran derechos fundamentales se plasmaron en la tesis jurisprudencial 1ª. XXVI/2012 que establece:

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

De esta manera, al armonizar las reglas de interpretación, de las normas donde se involucra el ejercicio de algún derecho fundamental, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la jurisprudencia firme 29/2002, para la materia electoral; precisando que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances de una norma, no permiten que se restrinjan o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los derechos de asociación, afiliación de votar y ser votado pues, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio.

A continuación, el contenido de la trascendente jurisprudencia referida, que se estima aplicable por analogía de supuestos jurídicos:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados. Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho

fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

Con base en lo expuesto, puede afirmarse que la interpretación, que dio la Comisión Estatal Organizadora de Guanajuato del artículo 63 de la Convocatoria al resolver la queja bajo el expediente CEO/QUEJA01/2015 del 6 de agosto de 2015, debe entenderse como restrictiva, y por ende, no debe prevalecer en aquella resolución.

Si bien es cierto, la norma establece que sólo están legitimados para interponer los medios de impugnación a que se refiere el Título relativo, los candidatos a través de sus representantes estatales; la aplicación de tal disposición haría nugatoria la pretensión del recurrente.

No obstante, la interpretación de la porción normativa no solo debe llevarse a cabo en forma restrictiva como quedó precisado en la transcripción del criterio sostenido por el Pleno del Tribunal Estatal, sino ampliarse para generar la posibilidad de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia del recurrente.

Así, con lo hasta aquí resuelto, es de determinarse que a José Gerardo De los Cobos Silva debe reconocérsele la personalidad que ostenta y por tanto la legitimación activa para controvertir la resolución de la queja tramitada en el expediente CEO/QUEJA01/2015 de fecha 6 de agosto de 2015 por la Comisión Estatal Organizadora de Guanajuato, para salvaguardar plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, que atienda el fondo de la pretensión deducida. Por otra parte, con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad que toda resolución debe cubrir al resolver la controversia planteada, esta autoridad no pasa por alto, el hecho que la Comisión Estatal Organizadora, dentro de la resolución del 6 de agosto de 2015 del recurso de queja interpuesto por José Gerardo de los Cobos Silva, señaló que se actualizaba la deficiencia en la presentación del medio de impugnación intrapartidario, desatendiendo con ello lo dispuesto por la fracción III, del artículo 58 de la Convocatoria del 16 de julio de 2015; pues son claros los requisitos señalados en dicho numeral y el recurrente, no obstante haber sido requerido para ello, no logró acreditar ante esa Comisión la legitimación para incoar el recurso que ahora nos ocupa, al no haber acompañado los documentos necesarios para acreditar la legitimación del actor.

Atento a lo ya expuesto en párrafos anteriores al resolver sobre el carácter con que compareció el recurrente y la legitimación activa para ello, esta autoridad revoca la determinación asumida por la Comisión Estatal Organizadora de Guanajuato en cuanto a la deficiencia en la presentación del medio de impugnación intrapartidario, pues contrario a lo sostenido, en forma meridiana quedó acreditado a través de las (sic) elementos probatorios aportados por el recurrente al momento de presentar el medio impugnativo, consistentes en siete legajos de copias simples de diversos documentos que fueron recibidos junto con el escrito inicial del recurso de queja.

Entre ellos, para efecto de acreditar que el actor tiene legitimidad para interponer el medio, bastan las documentales apartadas por el recurrente, relativas a la copia certificada y copias de traslado del oficio CEO/07/2015 correspondiente al requerimiento a José Gerardo de los Cobos Silva, de fecha 28 de julio de 2015, así como la documental privada consistente en el Acuerdo CEO/005/2015 referente a la procedencia de registro de fecha 29 de julio de 2015, emitida por la Comisión Estatal Organizadora de Guanajuato.

Con la revisión de tales documentales, queda demostrado en forma fehaciente ante esta autoridad, que el medio de impugnación cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 58 de la Convocatoria del 16 de julio de 2015 y en específico, con el señalado en la fracción III del citado numeral; ya que, si propia Comisión Estatal Organizadora hizo requerimiento a José Gerardo de los Cobos Silva para subsanar ciertas deficiencias al momento de su registro como aspirante para contender por la presidencia del Comité Directivo Estatal; así como le fue notificado el acuerdo CEO/005/2015 de fecha 29 de julio de 2015 emitido por la propia Comisión en su sesión Ordinaria 3, en el que se acepta la procedencia de registro de Humberto Andrade Quezada y su planilla y se rechazó el registro del recurrente, para renovar el Comité Directivo Estatal 2015-2018; dichos elementos probatorios resultan idóneos para acreditar la legitimidad con que Gerardo de los Cobos Silva comparece para interponer el medio impugnativo. Por lo tanto, resultan infundadas las consideraciones vertidas sobre este punto por la Comisión Estatal Organizadora, y por tanto, es procedente revocar la determinación para garantizar al recurrente el acceso efectivo a la justicia.

Por último en lo tocante a los conceptos de agravio Segundo, Tercero y Cuarto que el demandante hace valer en su escrito de reconsideración que ahora se resuelve, resulta innecesario el estudio de los diversos conceptos de agravio, pues cualquiera que fuera la calificativa dada a éstos, en nada variaría el sentido de la presente resolución, como se desprende de la jurisprudencia que por similitud de supuestos normativos se reproduce a continuación:

Octava Época

Registro: 220006
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Seminario Judicial de la Federación
Tomo IX, Marzo de 1992
Materia(s): Común
Tesis: II.3o .J/5
Página:89

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.

Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 18/89. Jorge Luis Cubas Origel. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Miguel Angel Tourlay Guerrero. Amparo directo 85/89. Xavier Novales Castro. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Alvarez.

Amparo directo 93/89. Fraccionamientos Urbanos y Campesinos, S.A. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 138/89. Elsa Esther Romero Pineda. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 706/90. María Isabel Montes López. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 51, Marzo de 1992, página 49

CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.

Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja. Amparo directo 66/83. Juan José Islas Arreola. 25 de julio de 1983. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Volúmenes 157-162, página 32. Amparo directo 3560/81. Alberto Eljure Fayad. 7 de mayo de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: Julio Humberto Hernández Fonseca.

Volúmenes 157-162, página 32. Amparo directo 140/81. Josefina Quevedo viuda de Villareal. 3 de mayo de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Gilda Rincón Orta. Volúmenes 157-162, página 32. Amparo directo 4401/81. Carlos Antonio Cabanillas Paredes. 17 de marzo de 1982. Mayoría de cuatro votos. Disidente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. Secretaria: Gilda Rincón Orta.

Volúmenes 157-162, página 247. Amparo directo 1507/81. Felipe Franzoni Chávez. 9 de noviembre de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. Secretaria: Gilda Rincón Orta.

Volúmenes 157-162, página 247. Amparo directo 455/80. Modesto Barreto González y coagraviado. 5 de noviembre de 1981.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. Secretaria: Gilda Rincón Orta. Nota: La prelación de precedentes ha sido corregida y se elimina la leyenda "Sostienen la misma tesis".

En consecuencia, al resultar fundado el primero de los agravios analizados, lo procedente es revocar y dejar sin efecto el análisis de improcedencia por falta de personalidad en el recurrente, determinado por la Comisión Estatal Organizadora mediante resolución de fecha 6 de agosto de 2015 dentro del expediente CEO/QUEJA/01/2015.

Por tanto, se ordena a la Comisión Estatal Organizadora de Guanajuato, que conforme a sus atribuciones dentro de un plazo máximo 5 días siguientes a la notificación de la presente determinación, en términos de los lineamientos 76 y 77 de la Convocatoria del 16 de julio de 2015, emita una nueva resolución en el recurso de queja en la que, de no existir alguna causa de improcedencia distinta a las ya analizadas, aborde el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por José Gerardo de los Cobos Silva, en el escrito inicial de queja.

Resolución que deberá notificar personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto, con independencia de que ésta sea comunicada por alguna otra vía, en términos de los dispuesto por los lineamientos 58, fracción II, 79, 80 y 106 de la Convocatoria antes aludida.

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 50 numeral 6 de los Estatutos Generales y 25 inciso p) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional previo dictamen de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional PAN, en

ejercicio de las facultades que le confiere el inciso j) del primer párrafo del artículo 47 de los Estatutos Generales de Acción Nacional emite las siguientes:

PROVIDENCIAS

PRIMERA.- Es **PROCEDENTE** el medio de impugnación promovido por José Gerardo de los Cobos Silva de acuerdo a lo establecido en lo considerado cuarto de la presente determinación.

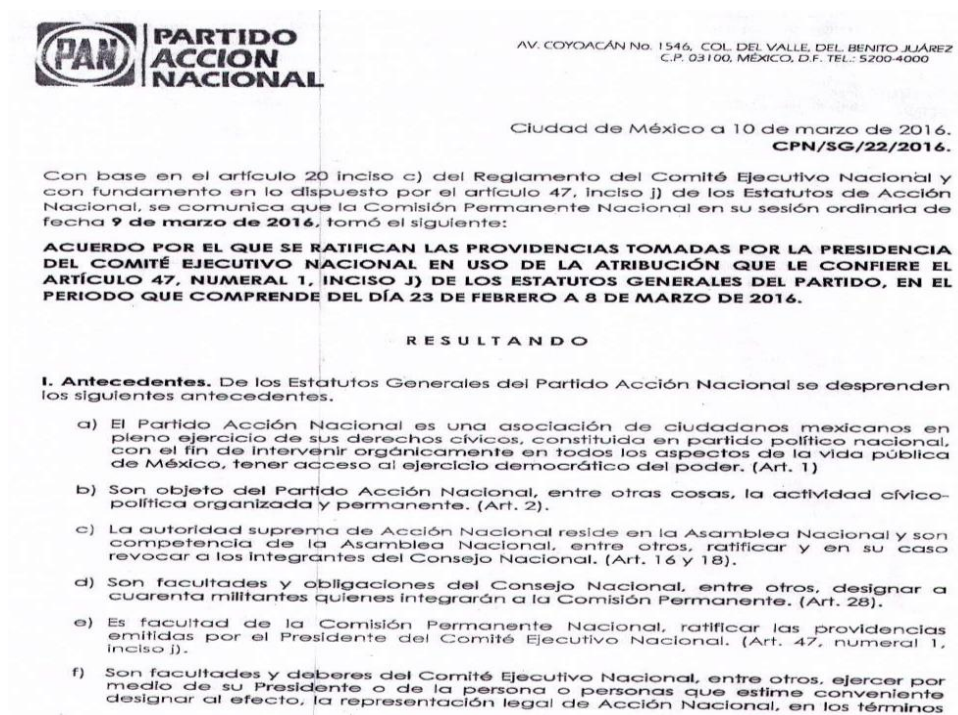
SEGUNDA.- Se **REVOCA** la resolución de la Comisión Estatal Organizadora de Guanajuato de fecha 6 de agosto de 2015 y se ordena al citado órgano colegiado emita una nueva resolución dentro de la Queja radicada bajo el expediente número CEO/QUEJA/01/2015 presentada por José Gerardo de los Cobos Silva en contra del acuerdo CEO/005/2015, aprobado en sesión extraordinaria 03 por la Comisión Estatal Organizadora de Instituto Político en Guanajuato, mediante el cual se registran las candidaturas para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, con motivo del Proceso de Renovación para el periodo 2015-2018; en la que de no existir alguna causa de improcedencia distintas a las ya analizadas, **ABORDE EL ESTUDIO DE FONDO** de las cuestiones planteadas en el escrito inicial de queja, lo que deberá realizar dentro plazo máximo de 5 días siguientes a la fecha en que quede legalmente notificada de la presente determinación.

TERCERA.- Notifíquese al actor en el domicilio señalado; así como en el correo electrónico que señaló en autos, a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido en Guanajuato por oficio y/o por correo electrónico, así como en los estrados electrónicos y físicos de este Comité Ejecutivo Nacional para hacer de conocimiento público el presente resolutivo.

CUARTA.- Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato a efecto de dar cumplimiento a la sentencia **TEEG-JPDC-55/2015**.

QUINTA.- Hágase del conocimiento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la presente determinación, en su próxima sesión, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 47, numeral I, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Como se mencionó, en los antecedentes de la presente resolución, la providencia impugnada fue ratificada por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional en sesión del 09 de marzo de 2016 y comunicada mediante la emisión del acuerdo **CPN/SG/22/2016**, de fecha 10 de marzo de 2016, determinación que para mayor claridad se inserta en su contenido a continuación:



de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, el Presidente gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente. (Art. 43, numeral 1, inciso a).

- g) El Presidente de Acción Nacional lo será también del Comité Ejecutivo Nacional, de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional y del Consejo Nacional, con atribuciones y deberes como la de que en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas al Comité Ejecutivo Nacional en la primera oportunidad, para que éste tome la decisión que corresponda. (Art. 47, numeral 1, inciso j).

II. Providencias.

- a) La Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en uso de la facultad consagrada en el artículo 47, numeral 1, inciso j), de los Estatutos del partido, tomó diversas providencias que juzgó convenientes para el Partido, en el período que comprende del día 23 de febrero al 08 de marzo de 2016.

- b) Las providencias tomadas por la Presidencia en dicho período, son las que se enlistan a continuación:

Providencias emitidas por el Presidente Nacional, durante el período del 23 de febrero de 2016 al 08 de marzo de 2016.			
SG/ /16	FECHA	ESTADO	CON RELACIÓN A:
70	22-02-16	OAXACA	EMISIÓN DE LA INVITACIÓN A PARTICIPAR EN EL PORCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
71	25-02-16	CHIHUAHUA	ACCIONES AFIRMATIVAS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO RESPECTO A LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS PARA LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA.
72	26-02-16	GUANAJUATO	RESOLUCIÓN A MEDIO INTRAPARTIDISTA PROMOVIDO POR EL C. JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA.
73	26-02-16	CHIHUAHUA	EMISIÓN DE LA INVITACIÓN A PARTICIPAR EN EL PORCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A

DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS			
74			FOLIO CANCELADO
75	27-02-16	OAXACA	EMISIÓN DE LA INVITACIÓN A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A CONCEJALES MUNICIPALES.
76	01-03-16	MÉRIDA	RATIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE MÉRIDA, YUCATÁN.
77	29-02-16	ZACATECAS	EMISIÓN DE LA INVITACIÓN A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTES MUNICIPALES E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS.
78	01-03-16	OAXACA	ADENDA A LA INVITACIÓN A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A CONCEJALES MUNICIPALES.
79	02-03-16	NUEVO LEÓN	APROBACIÓN DE NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE HUALAHUISES.
80	02-03-16	NUEVO LEÓN	APROBACIÓN DE NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE LOS HERRERAS Y LOS RAMONES.
81	02-03-16	SONORA	APROBACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE CANANEA Y PUERTO PEÑASCO.
82			FOLIO CANCELADO
83			FOLIO CANCELADO
84	01-03-16	DURANGO	EMISIÓN DE LA INVITACIÓN A PARTICIPAR EN EL PORCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
85	01-03-16	DURANGO	EMISIÓN DE LA INVITACIÓN A PARTICIPAR EN EL PORCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A SINDICOS Y REGIDORES.
86	01-03-16	ZACATECAS	EMISIÓN DE LA INVITACIÓN A PARTICIPAR EN EL PORCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO A DIPUTADO LOCAL MIGRANTE.
87			FOLIO CANCELADO
88	01-03-16	VERACRUZ	EMISIÓN DE LA INVITACIÓN A PARTICIPAR EN EL PORCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.
89	01-03-16	VERACRUZ	EMISIÓN DE LA INVITACIÓN A PARTICIPAR EN EL PORCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
90	02-03-16	SINALOA	EMISIÓN DE LA INVITACIÓN A PARTICIPAR EN EL PORCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS.
91	03-03-16	CHIHUAHUA	FE DE ERRATAS DE LA EXPEDICIÓN DE LA INVITACIÓN A PARTICIPAR EN EL PORCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS.
92	02-03-16	SINALOA	DISOLUCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y DESIGNACIÓN DE LA COMISIÓN DIRECTIVA PROVISIONAL.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

AV. COYOACÁN No. 1546, COL. DEL VALLE, DEL BENITO JUÁREZ
C.P. 03100, MÉXICO, D.F. TEL.: 5200-4000

93	04-03-16	VERACRUZ	AUTORIZACIÓN A LA C. ROMINA ADHARA AMEZCUA AGUIRRE DE PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO.
94	03-03-16	PUEBLA	DESIGNACIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA QUE SERÁ POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016
95	04-03-16	QUINTANA ROO	APROBACIÓN DEL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS
96	FOLIO CANCELADO		
97	04-03-16	HIDALGO	APROBACIÓN DEL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS
98	04-03-16	HIDALGO	ADENDA AL CONVENIO DE COALICIÓN QUE CELEBRÓ EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
99	04-03-16	HIDALGO	EMISIÓN DE LA INVITACIÓN A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS
100	03-03-16	DURANGO	RESOLUCIÓN AL MEDIO INTRAPARTIDISTA EN SAN JUAN DEL RIO DURANGO
101	07-03-16	BAJA CALIFORNIA	APROBACIÓN DE MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS PARA LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS
102	07-03-16	BAJA CALIFORNIA	ACCIONES AFIRMATIVAS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO PARA LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS PARA LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS
103	08-03-16	GUERRERO	AUTORIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES

III. Comunicación. Las providencias tomadas por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional fueron comunicadas por la Secretaría General del Comité, con fundamento en la atribución que le confiere el artículo 20 Inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional vigente y por instrucciones de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

CONSIDERANDO

ÚNICO. Competencia. La Comisión Permanente Nacional es competente para ratificar las providencias tomadas por la Presidencia Nacional, en los casos y asuntos urgentes y cuando no sea posible convocar al propio Comité. Esto se depende de lo que establece el artículo 47 de los Estatutos generales del partido. A saber:



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

AV. COYOACÁN No. 1546, COL. DEL VALLE, DEL BENITO JUÁREZ
C.P. 03100, MÉXICO, D.F. TEL.: 5200-4000

ARTÍCULO 47.

1. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente con las siguientes atribuciones y deberes:

[...]

jj). En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que éste tome la decisión que corresponda;

Por lo expuesto y fundado la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, en sesión ordinaria celebrada el 9 de marzo de 2016:

ACUERDA:

PRIMERO. Se ratifican las providencias tomadas por el Presidente Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 47, inciso jj), de los Estatutos Generales del Partido, en el período que comprende del día 23 de febrero a 8 de marzo de 2016: SG/70/2016; SG/71/2016; SG/72/2016; SG/73/2016; SG/75/2016; SG/76/2016; SG/77/2016; SG/78/2016; SG/79/2016; SG/80/2016; SG/81/2016; SG/84/2016; SG/85/2016; SG/86/2016; SG/88/2016; SG/89/2016; SG/90/2016; SG/91/2016; SG/92/2016; SG/93/2016; SG/94/2016; SG/95/2016; SG/97/2016; SG/98/2016; SG/99/2016; SG/100/2016; SG/101/2016; SG/102/2016; SG/103/2016.

SEGUNDO. Publíquese en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional y hágase del conocimiento de los Comités Directivos Estatales correspondientes para los efectos legales conducentes.

ATENTAMENTE,

DAMIAN ZEPEDA VIDALES
SECRETARIO GENERAL



CERTIFICACIÓN

DAMIÁN ZEPEDA VIDALES, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el inciso e) del artículo 20 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, -----

CERTIFICA

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **SIETE** fojas útiles, incluida la presente certificación, concuerdan fielmente con los siguientes documentos: -----

ACUERDO EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 47, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **CPN/SG/22/2016**. -----

Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma. -----

Dichos documentos se tuvieron a la vista y obra en archivos de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. -----

Por otra parte, se hace notar que las fojas que no contienen texto por su anverso fueron canceladas con la leyenda "sin texto" al reverso. -----

Se expide la presente CERTIFICACIÓN en México, Distrito Federal, a los 10 días de marzo de dos mil dieciséis. -----


DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
SECRETARIO GENERAL

CUARTO.- Transcripción del ocurso impugnativo. Los conceptos de agravio planteados por el accionante José Gerardo de los Cobos Silva, son del tenor literal siguiente:

LIC. JOSE GERARDO DE LOS COBOS SILVA.
-VS-
COMITE EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL
CIUDADANO.
EXPEDIENTE:_____.
C. C. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
P R E S E N T E S

LIC. JOSE GERARDO DE LOS COBOS SILVA, mexicano, mayor de edad, en mi calidad de miembro activo y candidato aspirante a Presidente del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el domicilio ubicado en Callejón Miguel de Cervantes Saavedra número uno (Altos Elektra) Zona Centro de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato, y autorizando para recibirlas en mi nombre y representación en términos amplios del artículo 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato a los Ciudadanos Lic. Dulce María Alcantar Rojas y/o Lic. René Denis Estrada Sotelo, y/o Lic. Arcelia Arredondo García, así mismo en términos del artículo 406 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato me permito proporcionar el correo electrónico: jgerardodeloscoboss@hotmail.com para recibir notificaciones, ante ustedes respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Así como, en los artículos 388, 389 Fracción VIII, 390, 391 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato vengo a interponer Demanda de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, ya que considero que han sido afectados mis derechos electorales por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROMOVENTE.- YA HA QUEDADO PRECISADO EN EL PROEMIO DEL PRESENTE JUICIO.

II. ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA.- PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2016, CONTENIDAS EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO RESOLUCION SG/72/2015, EXPEDIENTE: CAI-CEN-044/2015.

III. EL ORGANISMO ELECTORAL DEL CUAL PROVIENE EL ACTO O RESOLUCIÓN.- SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON DOMICILIO EN AVENIDA COYOACÁN No. 1546, COL. DEL VALLE, DEL. BENITO JUÁREZ, MÉXICO, D. F., C. P. 03100, Tel. (55) 52 00 40 00.

IV. LOS PROCEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS:

1) Numerales 12, 13, 14, 16, 18 inciso e), 21, 22, 29, 30 de la Convocatoria para la Elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato.

2) Artículo 43 inciso d), 51, 52 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

3) Artículos 11 inciso h), 12, 13 y artículo 49 punto 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional Aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

4) Artículos 25 Fracción t), 28, 30 fracción d) de la Ley General de Partidos Políticos.

5) Artículo 23 Fracción V y 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

6) Artículos 1, 6 Segundo Párrafo, 8, 14 Segundo Párrafo, 16 Primer Párrafo, 17, 35 Fracción II y Artículo 41 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.- ME FUE NOTIFICADO EL DÍA 26 DE FEBRERO DEL 2016, EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

VI. EN SU CASO EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.- C. Humberto Andrade Quezada quién puede ser notificado en el domicilio ubicado en Calle Zempoala Número 225 de la Colonia Azteca en esta Ciudad de León Guanajuato.

VII. A CONTINUACIÓN SE EXPRESAN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE:

ANTECEDENTE y FUENTE DE LOS AGRAVIOS:

UNICO.- Con fecha 26 de febrero del 2016, se me notificó el contenido de la Resolución de Fecha 26 de febrero de 2016, Contenidas en el Documento Identificado como Resolución SG/72/2015, EXPEDIENTE: CAI-CEN-044/2015, dichas providencias señalan en sus puntos resolutivos textualmente; (sic).....

-----PROVIDENCIAS-----

PRIMERA.- Es PROCEDENTE el medio de impugnación promovido por José Gerardo de los Cobos Silva de acuerdo a lo establecido en el considerando cuarto de la presente determinación.

SEGUNDA.- Se REVOCA [a resolución de la Comisión Estatal Organizadora de Guanajuato de fecha 6 de agosto de 2015 y se ordena al citado órgano colegiado emita una nueva resolución dentro de la Queja radicada bajo el expediente número CEO/QUEJA/01/2015 presentada por José Gerardo de los Cobos Silva en contra de acuerdo CEO/005/2015, aprobado en sesión extraordinaria 03 por la Comisión Estatal Organizadora de este Instituto Político en Guanajuato, mediante el cual se registran las candidaturas para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, con motivo del Proceso de Renovación para el periodo 2015-2018; en la que de no existir alguna causa de improcedencia distintas a las ya analizadas, ABORDE EL ESTUDIO DE FONDO de las cuestiones planteadas en el escrito inicial de queja, lo que deberá realizar dentro del plazo máximo de 5 días siguientes a la fecha en que quede legalmente notificada de la presente determinación.

TERCERA.- Notifíquese al actor en el domicilio señalado; así como en el correo electrónico que señaló en autos, a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido en Guanajuato por oficio y/o por correo electrónico, así como en los estrados electrónicos y físicos de este Comité Ejecutivo Nacional para hacer de conocimiento público el presente resolutivo.

CUARTA.- Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato a efecto de dar cumplimiento a la sentencia TEEG-JPDC-55/2015.

QUINTA.- Hágase del conocimiento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la presente determinación, en su próxima sesión, para dar

cumplimiento a lo que dispone el artículo 47, numeral I, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

DAMIAN ZEPEDA VALADEZ. Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.-----DOY DE.....”

VIII. LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS:

AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO.- Me causa agravio, substancialmente el punto Segundo punto Resolutivo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al emitir la PROVIDENCIA SG/72/2015, que me permito transcribir a renglón seguido;

“(sic).....”

SEGUNDA.- Se REVOCA la resolución de la Comisión Estatal Organizadora de Guanajuato de fecha 6 de agosto de 2015 y se ordena al citado órgano colegiado emita una nueva resolución dentro de la Queja radicada bajo el expediente número CEO/QUEJA/01/2015 presentada por José Gerardo de los Cobos Silva en contra del acuerdo CEO/005/2015, aprobado en sesión extraordinaria 03 por la Comisión Estatal Organizadora de este Instituto Político en Guanajuato, mediante el cual se registran las candidaturas para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, con motivo del Proceso de Renovación para el periodo 2015-2018; en la que de no existir alguna causa de improcedencia distintas a las ya analizadas, ABORDE EL ESTUDIO DE FONDO de las cuestiones planteadas en el escrito inicial de queja, lo que deberá realizar dentro del plazo máximo de 5 días siguientes a la fecha en que quede legalmente notificada de la presente determinación (el subrayado es propio).....”

En el Segundo Punto Resolutivo, arriba transcrito, emitido por la Autoridad Responsable, se puede observar claramente que está VIOLENTANDO los PRINCIPIOS de INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD e IMPARCIALIDAD que rigen el Proceso Electoral, ya que está evadiendo la responsabilidad que tiene de resolver el fondo del asunto de la Queja planteada y lo que es peor, la Autoridad Responsable está enviando la resolución de este proceso electoral, para resolverlo, al COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en el ESTADO DE GUANAJUATO, el cual, está indebidamente PRESIDIDO por el TERCERO INTERESADO quién es contra “QUIEN PRECISAMENTE LEVANTÉ MI QUEJA”, en la que acompañé pruebas que resultan suficientes para acreditar que tuve una competencia desleal, que hubo una evidente y flagrante FALTA DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA.

No puedo esperar por lógica, OBJETIVIDAD e IMPARCIALIDAD de quién compitió con el suscrito, cometiendo infracciones que denuncié en su momento y que dieron origen a la Queja Interpuesta, la Autoridad Responsable contra quien se presenta el presente Juicio Ciudadano es quién considero que debe resolver en definitiva, es decir, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y no el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, porque además la Comisión Estatal Organizadora “YA FUE DISUELTA y NO EXISTE”, como refiere el RESULTANDO II, de la Convocatoria para la Elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato; así mismo, el REGLAMENTO de los ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en su ARTÍCULO 43, ÚLTIMO PÁRRAFO.- “(sic) La comisión deberá instalarse a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su elección y concluirán sus funciones con la declaratoria de validez de la elección. (Modificación aprobada en fecha 23 de marzo de 2015, y Registrada el 13 de mayo de 2015 en el libro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral)”. El Comité Ejecutivo Nacional, no está resolviendo el fondo del asunto que legalmente le corresponde y suponiendo sin conceder, que la antigua Comisión Estatal Organizadora volviera a sesionar solo para efectos de resolver y permitiera que se constituyera la Comisión por los Antiguos Comisionados, existiría un conflicto de intereses total, ya que quién fungía como Presidente de la referida Comisión, Hector(sic) Jaime Ramirez(sic) Barba actualmente es Coordinador de los Diputados Locales el cual, fue designado por el Presidente Electo del Comité Estatal, es decir, mi contrincante y tercero interesado Humberto Andrade Quezada, en el mismo caso está una de las comisionadas al ser Diputada Local y trabaja bajo la coordinación del Diputado mencionado: así como, los Comisionados de la referida Comisión Estatal, debido a que todos son funcionarios de Gobierno y Empleados Públicos; por lo que considero que va contra derecho la resolución que se combate y no es sano que los Asuntos Internos del Partido, lo decidan Funcionarios Públicos que al estar en estas condiciones deben atender de tiempo completo sus obligaciones, así mismo considero aplicable el Artículo 40 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, ya que de lo contrario, el Tercero Interesado sería juez, parte y acusado, por lo que considero que se vulneran los Derechos Políticos Electorales del promovente por parte de la Autoridad Responsable al no asumir la responsabilidad legal que tienen y resolver en definitiva, por lo cual me veo en la obligación y la necesidad de promover el presente Juicio Ciudadano.

Es de trascendencia resaltar, que en la última resolución emitida por este H. Tribunal Electoral sobre el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano radicado

bajo el número de expediente TEEG-JPDC-55/2015 de fecha 17 de febrero del 2016, en su primer resolutorio revoca las providencias SG/245/2015 de fecha 2 de diciembre del 2015, así como la ratificación de las mismas de fecha 3 del mismo mes y año; ordenando al CEN que emita una nueva resolución en un plazo de 1º días contados a partir de la notificación, acorde a los lineamientos establecidos en el considerando noveno de la resolución. Dicho considerando Noveno en su segundo párrafo establece que el Comité Ejecutivo Nacional debe emitir una nueva resolución en el recurso de reconsideración en la que, de no existir alguna causa de improcedencia distinta a la aquí señalada, “aborde el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por el ciudadano José Gerardo De los Cobos Silva, en contra de la resolución del recurso de queja.....”. Con base a lo que resolvió este H. Tribunal Electoral, la Autoridad Responsable debe resolver como se le está ordenando y no como lo termina haciendo en la resolución que se combate SG-72-2016; el artículo 423 último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece: “(sic) Artículo 423.- Las resoluciones que dicte el Tribunal Estatal Electoral tendrán carácter obligatorio para las partes, quienes las cumplirán en los términos que aquellas establezcan, sin que sea impedimento para tal propósito la falta de claridad en los puntos resolutorios, en cuyo caso deberá atenderse al contenido de las consideraciones de la resolución.....”

Con base en lo anteriormente expuesto me permito PEDIR a ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE NO LE TENGA POR CUMPLIENDO LA SENTENCIA que da ORIGEN a la PROVIDENCIA QUE SE COMBATE, ya que con los elementos analizados y hechos valer en el presente agravio, se puede advertir que se contravienen los principios de INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD e IMPARCIALIDAD que rigen el Proceso Electoral por la Autoridad Responsable.

En apoyo de mis razonamientos lógicos jurídicos efectuados en el presente agravio, cito y hago valer, las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en juicio o recurso, con la Litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutorios. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.-Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.-Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.-12 de noviembre de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.-17 de abril de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-466/2009.-Actor: Filemón Navarro Aguilar.-Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.-13 de mayo de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Sala Superior vs. Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León Jurisprudencia 40/2014

PROVIDENCIAS DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SON IMPUGNABLES CUANDO AFECTEN DERECHOS.- La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3, 80, apartados 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 64, fracción XXV, en relación con el párrafo tercero del Apartado D, del artículo 36 Bis y 67, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados en la XVI Asamblea Nacional

Extraordinaria; 147, párrafo 3, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; y artículo segundo transitorio del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, conduce a considerar que por regla general, las providencias relacionadas con las elecciones internas de integrantes de órganos de dirección del Partido Acción Nacional, que emita el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional conforme a su facultad de resolver de manera precautoria, en casos de urgencia o cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, un medio de impugnación intrapartidario de su competencia, constituyen actos de naturaleza provisional en la medida en que están sujetos a la ratificación o rechazo del órgano colegiado, esto es, del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que para los efectos de la procedencia del juicio ciudadano no admiten ser considerados definitivos ni firmes, a menos que, de acuerdo a sus circunstancias particulares, afecten derechos.

Quinta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-1/2014.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—8 de octubre de 2014.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 56 y 57.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1/2012 (9ª).

IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

Amparo directo en revisión 944/2005. Distribuidora Malsa, S.A. de C.V. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 337/2009. Jorge Morales Blázquez. 13 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo directo en revisión 1449/2009. Pompeyo Cruz González. 25 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 1450/2009. Sabino Flores Cruz. 25 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo en revisión 131/2011. Joel Piñón Jiménez. 1o. de junio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1/2012 (9ª). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de febrero de dos mil doce.

Partido de la Revolución Democrática y otros vs. LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes Tesis XX/2010

ÓRGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL. CONDICIONES QUE SE DEBEN SATISFACER PARA SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el cumplimiento de los principios constitucionales rectores en la materia, así como la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, se encuentra condicionado a la satisfacción de dos cualidades, una de carácter subjetivo, que se alcanza cuando en las leyes se establecen requisitos a quienes aspiran a ser designados sobre el cumplimiento de ciertas cualidades específicas con el propósito de garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; y otra de tipo objetivo, cuando se les confieren los elementos necesarios para el

adecuado desempeño de sus actividades, tales como son el dotarlas por ley de autonomía, personalidad y patrimonio propios. Ello es así, ya que sólo a través de la consecución de éstas, puede asegurarse la vigencia del sistema democrático.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-79/2009 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes.—21 de octubre de 2009.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Raúl Zeuz Ávila Sánchez, Enrique Figueroa Ávila, Mauricio Huesca Rodríguez y Roberto Jiménez Reyes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 61 y 62.

SEGUNDO AGRAVIO.- Me causa agravio que la Autoridad Responsable, no me reconoce la Personalidad de Precandidato que he hecho valer, desde mi Primer Agravio del Recurso de Reconsideración de fecha 12 de agosto del año en curso, el cual, me permito transcribir a reglón seguido;

“(sic).....”

PRIMER AGRAVIO.- Me causa agravio que se ha interpretado incorrecta e inexactamente por parte de la COMISION ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCION DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN GUANAJUATO, los conceptos de “aspirante”, “candidato” y “precandidato”.

Me atrevo aseverar que la referida Comisión no solo ha interpretado incorrectamente los términos referidos, sino lo que es peor, ignoró el carácter de “precandidato” pese a que adjunte la documentación que lo acredita, de una manera muy simplista, toma el concepto de “aspirante” como la solución magistral para desechar la queja que interpuso.

Toma el concepto de “aspirante”, de la queja que interpuso, del apartado del “proemio”, DESECHANDO DE PLANO de un plumazo, sin más análisis y estudio(sic) de la queja que interpuso, considerando que se habían incumplido los “extremos de los requisitos de procedibilidad” que la Convocatoria para la Elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato establece, lo cual, es totalmente erróneo e inexacto como la demostraré.

En la queja que interpuso en su proemio textualmente manifesté:

“(SIC) LIC. JOSE GERARDO DE LOS COBOS SILVA, ciudadano mexicano, militante del Partido Acción Nacional en pleno goce y ejercicio de mis derechos político-electorales, lo cual, acredito en términos de las documentales que se adjuntan al presente escrito, y aspirante a presidir el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, ante usted con el debido respeto me permito.....”

Si bien es cierto que el concepto “aspirante” si lo refiero, ESTO NO SIGNIFICA QUE NO FUERA “PRECANDIDATO” TAMBIEN, por el simple hecho de no haber agregado, esta omisión, que efectuó, la comisión electoral que me agravia, no debe pasar inadvertida, porque la Queja que interpuso en su momento, denuncia irregularidades e infracciones que son susceptibles de sanciones, y estas infracciones han quedado impunes, debido a que la Comisión Electoral que conoció mi queja desestimó violentando mis derechos político-electorales.

Para efecto de entender, la gravedad, de la Resolución que se combate es preciso entrar en un análisis de los elementos de derecho que ha omitido la Comisión que nos ocupa. Y para esto es necesario empezar por analizar que es “aspirante”, “candidato” y “precandidato”, razonamiento lógico y jurídico como se observa, evidentemente no se hizo por parte de la responsable que se combate.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define los términos “aspirante”, “candidato” y “precandidato” como:

aspirante.

(Del ant. Part. Act. De aspirar).

1. adj. Que aspira.

2. com. Persona que ha obtenido derecho a ocupar un cargo público, según las disposiciones legales.

3. com. Persona que pretende un empleo, distinción, título, etc.

aspirar.

(Del lat. aspirare).

Pretender o desear algún empleo, dignidad u otra cosa. Aspira a una vida mejor.

Candidato, ta.

(Del lat. candidatus).

1. m. y f. Persona que pretende alguna dignidad, honor o cargo.

2. m. y f. Persona propuesta o indicada para una dignidad o un cargo, aunque no lo solicite.

El Instituto Nacional Electoral define;

Precandidato es el ciudadano que aspira a ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular; y participa en un proceso de selección de candidatos dentro del partido. <http://normateca.ife.org.mx/internet/scripts/glosario/glosario.html> como se puede observar, el Instituto Nacional Electoral define con precisión, lo que significa ser precandidato y me permití agregar la referencia electrónica para consultar dicho término en la hemeroteca del INE, mi calidad legal fue ignorada olímpicamente por parte de la Comisión Electoral Organizadora que combato en este Recurso de Reconsideración, ya que desestimó, sin un razonamiento lógico y jurídico como el que he presentado, que tengo reitero la calidad de “aspirante” y “precandidato”, agravio que no puede pasar inadvertido y que es preciso resaltar.

Se violento en mi perjuicio el artículo 11 incisos e) y h) Los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional Aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS MILITANTES

Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

- a) Que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna;
- b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités.
- c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;
- d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;
- e) Ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;
- f) Acceder a la información y capacitación necesaria y continua, para el cumplimiento de sus deberes como militante del Partido;
- g) Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales;
- h) Acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente en los términos que señale el reglamento aplicable; y
- i) Los demás que establezcan los ordenamientos del Partido.

2. Para el ejercicio de sus derechos, los militantes deberán cumplir con sus obligaciones y los requisitos establecidos en los presentes Estatutos, así como en los reglamentos y en su caso con la normatividad electoral, según corresponda.

3. Para el ejercicio de los incisos b, c y d del presente artículo, deberán transcurrir 12 meses después de ser aceptados como los militantes, con las excepciones establecidas en el reglamento.

En apoyo de mis razonamientos lógico-jurídicos, cito y hago valer, las siguientes jurisprudencias:

Época: Quinta Época

Registro: 2008

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.

Materia(s): Electoral

Tesis: 15/2013

Pag. 21

CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d) 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-10842/2011 y acumulados.-Actores: Jonathan Delfino Galicia Galicia y otros.-Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otra.-16 de noviembre de 2011.-Unanimidad de votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Ismael Anaya López, Genaro Escobar Ambriz, Arturo García Jiménez, Alejandro Ponce de León Prieto e Isaías Trejo Sánchez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12663/2011.-Actor: Bernardo Oscar Basilio Sánchez.-Responsable: Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.-2 de diciembre de 2011.-Mayoría de cinco votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Disidente: Manuel González Oropeza.-Secretario: Isaías Trejo Sánchez.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12649/2011 y acumulados.-Actores: Marciana Castillo Barrios y otros.-Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.-17 de diciembre de 2011.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Raúl Zeus Ávila Sánchez y Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia 29/2002

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicarían desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

El agravio anteriormente citado, fue omitido su estudio y la Autoridad Responsable, y desde luego nuevamente me causa agravio la razón de que no se toman en consideración los actos que realicé para poder competir como precandidato en la Elección Interna para renovar el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, los aporte como pruebas en su momento en debido tiempo y forma, pruebas que consisten en;

“(sic)...

D) LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Copia del escrito de SOLICITUD DEL LISTADO NOMINAL PARA RECOLECTAR FIRMAS DE APOYO DE FECHA 17 DE JULIO DEL 2015. ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON EL HECHO 1 y EL AGRAVIO SEGUNDO DEL PRESENTE RECURSO.

E) LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Copia del ESCRITO INTENCIÓN en el que manifesté mi voluntad por contender por la Presidencia Estatal del Comité Directivo Estatal de

Guanajuato de fecha 17 DE JULIO DEL 2015. ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON EL HECHO 1 y EL AGRAVIO SEGUNDO DEL PRESENTE RECURSO.

H) LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Copia del escrito en el que solicite la CITA PARA REGISTRO DE FECHA 28 DE JULIO DEL 2015, DEL SUSCRITO JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS Silva como Candidato y mi Plantilla para el Proceso Interno Local Electoral para renovar el Comité

Directivo Estatal 2015-2018. ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON EL HECHO 1, 2, 4, 5, 6, 7 y LOS AGRAVIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO DEL PRESENTE RECURSO.

Las pruebas precisadas en el párrafo que antecede nuevamente las vuelvo agregar con el presente Juicio Ciudadano con el objeto de fortalecer lo manifestado, Así mismo, se puede observar que efectúe las acciones con las que marca los numerales 12, 13, 14, 18, 21 y 30 de la Convocatoria para la Elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato de fecha 16 de julio de 2015.

No debe pasar inadvertido que la calidad de precandidato, me legitima para interponer los medios de impugnación que hice valer, como se puede observar en la siguiente jurisprudencia que cito y hago valer:

INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 80, apartado 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que con motivo de la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno. En esas condiciones, debe estimarse que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico .para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-462/2009 y acumulado.—Actores: César Raúl Ojeda Zubieta y otro.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Gabriel Palomares, Alejandro Santos, Jorge Orantes y Leobardo Loaiza.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-270/2012.—Actor: José Isabel Trejo Reyes.—Responsables: Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional y otra.—22 de marzo de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-611/2012 y acumulado.—Actores: Octavio Raziel Ramírez Osorio y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

TERCER AGRAVIO.- Me causa agravio el hecho de que la Autoridad Responsable omite resolver esta controversia, aun cuando aporté pruebas suficientes para que se le sancionará al Tercero Interesado, precisamente por esas acciones presente el Recurso de Queja, por acciones que cometió el Tercero Interesado que contravinieron la convocatoria y que se traduce en una falta de equidad en la Contienda, estas acciones sancionables las hice valer desde mi Recurso de Queja, y durante la Cadena Impugnativa, hice valer el hecho de que el C. Humberto Andrade y su planilla, hubieran tomado posesión del Comité Directivo Estatal a sabiendas que existe un proceso electoral que se está impugnando y sin embargo lo hicieron, apoyo el presente argumento en la siguiente jurisprudencia:

Luis Gerardo Romo Fonseca y otro

Vs.

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática

Jurisprudencia 50/2014

TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS PARTIDISTAS. LA FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS IMPIDE QUE LOS DIRIGENTES ELECTOS OCUPEN EL CARGO, NO OBSTANTE HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA PREVISTA PARA TAL EFECTO (Normativa del Partido de la Revolución Democrática).—De la interpretación sistemática de los artículos 41 a 45, 98, 100, 101, 103, 105, 107, 112 y 113 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que la definición de quiénes son los candidatos triunfadores en el procedimiento

para la renovación de sus dirigencias puede determinarse en dos hipótesis: 1) Falta de impugnación: supuesto en el que la Comisión Técnica Electoral debe obtener la certificación correspondiente de la Comisión Nacional de Garantías y hacer constar la definitividad de los resultados, y 2) Existencia de medios de defensa: caso en el cual la referida comisión de garantías define quiénes son los triunfadores, al dictar la resolución respectiva, salvo que declare la nulidad de la elección. En este contexto, debe entenderse que la falta de resolución oportuna de los medios de impugnación intrapartidista, impide que los dirigentes electos tomen posesión de los cargos respectivos, no obstante que haya transcurrido la fecha prevista en la normativa interna para tal efecto, porque es hasta el momento en que se cuenta con los resultados definitivos cuando existe una determinación sobre quiénes son los candidatos electos y, por tanto, se está en aptitud para la toma de posesión.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-339/2008.—Actores: Luis Gerardo Romo Fonseca y otro.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—4 de junio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-389/2008.—Actor: Juan José Hernández Estrada.—Responsable: Secretaría General del Partido de la Revolución Democrática y otros.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-166/2012 y acumulado.—Actores: María del Socorro Ceseña Chapa y otros.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—16 de febrero de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 73 y 74.

De la Jurisprudencia hecha valer en este punto, es clara y contundente al establecer que el Tercero Interesado quién tiene la calidad de Dirigente Electo" no debió tomar posesión del Cargo a sabiendas que existe un proceso intrapartidario que se está impugnando y no ha sido resuelto.

IX. COMPETENCIA: Este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, es competente para conocer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el promovente ha agotado la Cadena Impugnativa Intrapartidista, antes de acudir al presente juicio, en apoyo del presente capítulo cito y hago valer la siguiente jurisprudencia: Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal

vs.

Salas Regionales de la Segunda y Tercera Circunscripciones Plurinominales, con sede en Monterrey, Nuevo León y Xalapa, Veracruz, respectivamente Jurisprudencia 5/2011

INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Bases I y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) y l); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f); y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten establecer que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, como las instancias jurisdiccionales locales. Por tanto, los tribunales electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

Cuarta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-1/2011 y acumulado.—Entre los sustentados por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal y las Salas Regionales de la Segunda y Tercera Circunscripciones Plurinominales con sedes en Monterrey, Nuevo León y Xalapa, Veracruz, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—19 de abril de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de abril de dos mil once, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 18 y 19

X. SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS U POMISIONES EB LOS AGRAVIOS.- La cual, me permito solicitar, con fundamento en el último párrafo del artículo 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

PRUEBAS:

El ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que hagan valer, las cuales hago consistir en:

A. LA DOCUMENTAL.- RESOLUCIÓN de la PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2016, CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO RESOLUCION SG/72/2015. EXPEDIENTE: CAI-CEN-044/2015, FIRMADA POR EL SECRETARIO GENERAL DAMIAN ZEPEDA VIDALES. ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODOS LOS AGRAVIOS DEL PRESENTE JUICIO.

B. LA DOCUMENTAL.- Consistente en Impresión de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA O EL PRESIDENTE, LA O EL SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUANAJUATO DE FECHA 16 DE JULIO DE 2015 a las 22:30 horas con cédula de publicación. ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODOS LOS AGRAVIOS DEL PRESENTE JUICIO.

C. Consistente en ESCRITO INTENCIÓN en el que manifesté mi voluntad por contender por la Presidencia Estatal del Comité Directivo Estatal en Guanajuato en fecha 17 de Julio del 2015. ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODOS LOS AGRAVIOS DEL PRESENTE JUICIO.

D. LA DOCUMENTAL.- Consistente en CITA PARA REGISTRO de fecha 27 de Julio del 2015, del suscrito José Gerardo de los Cobos Silva como Candidato y mi Planilla para el Proceso Interno Local Electoral para renovar el Comité Directivo Estatal 2015- 2018. ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODOS LOS AGRAVIOS DEL PRESENTE JUICIO.

E. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copias fotostáticas de las CREDENCIALES DE ELECTOR Y DEL PARTIDO ACCION NACIONAL del suscrito. CON ESTA PRUEBA SE PRETENDE ACREDITAR LA PERSONALIDAD CON LA QUE PROMUEVO.

F. PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS.- En lo que favorezca a los derechos electorales del promovente. PRUEBA QUE OFREZCO CON BASE EN EL ARTÍCULO 358 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

G. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En lo que favorezca a los derechos electorales del promovente. PRUEBA QUE OFREZCO CON BASE EN EL ARTÍCULO 358 DE LA LEY DE LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Tribunal oral del Estado de Guanajuato solicito atentamente:

Primero.- Se me tenga por presentando JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO en tiempo y forma de conformidad con el artículo 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Segundo.- Se me tenga por señalando como domicilio, así como correo electrónico para oír y recibir notificaciones los precisados en el proemio del presente juicio en términos amplios del artículo 405 último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato en términos del artículo 405 y 406 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Tercero.- Se me tenga por señalando como autorizados en términos amplios del artículo 405 último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato a los Ciudadanos Dulce María Alcantar Rojas y/o René Denis Estrada Sotelo y/o Arcelia Arredondo García.

Cuarto.- Admitir, sustanciar y resolver la presente demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de acuerdo con lo solicitado, así como se me notifique y se me autorice copia del auto mediante el cual se admita el presente juicio.

Quinto.- Tenerme por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que acompaño al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Cuarto.(SIC)- En el momento procesal oportuno, se dicte Sentencia de protección al derecho fundamental violentado declarando la MODIFICACION de la PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2016, CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO RESOLUCION SG/72/2015. EXPEDIENTE CAI-CEN- 044/2015, FIRMADA POR EL SECRETARIO GENERAL DAMIAN ZEPEDA VIDALES, EXPEDIENTE: CAI-CEN-044/2015, con fundamento en el Artículo 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato con el objeto de que la Autoridad Responsable resuelva en definitiva

la Queja interpuesta por el promovente y se declare la NULIDAD DE LA ELECCIÓN Y REPOSICIÓN DEL PROCESO PARA LA ELECCION DE PRESIDENCIA, SECRETARIA Y MIEMBROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL.

QUINTO.- Pruebas: A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por este tribunal para mejor proveer; mismas que consisten en lo siguiente:

1. Por lo que respecta al **actor José Gerardo de los Cobos Silva**, se le tuvo por ofreciendo como pruebas de su parte, las documentales que a continuación se enuncian:

- Copia simple de la providencia identificada con el número **SG/72/2016** de fecha 26 de febrero de 2016, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, relacionada con la resolución del medio de impugnación intrapartidario número de expediente **CAI-CEN-044/2015**, interpuesto por José Gerardo de los Cobos Silva, que obra a fojas 17 a 36 del sumario.
- Copia simple de cédula de publicación, en los estrados físicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha 16 de julio de 2015, signada por José Isabel Trejo Reyes, Secretario General del partido señalado, respecto de las determinaciones tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para la celebración de la elección de Presidente, Secretario General y miembros del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, visible a foja 37 del expediente.
- Copia simple de la cédula de publicación, en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Estatal Organizadora de Guanajuato, de fecha 16 de julio de 2015, signada por el licenciado Jorge Fernando Valencia Gallo, Secretario

Ejecutivo; en la que se publica la Convocatoria para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, visible a fojas 38 a 71 del expediente.

- Copias simples de 2 escritos de fecha 17 de julio de 2015, signado por José Gerardo de los Cobos Silva, dirigidos a la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, del Partido Acción Nacional, visibles a fojas 72 y 73 del expediente.
- Copia simple de escrito de fecha 27 de julio de 2015, signado por José Gerardo de los Cobos Silva, dirigido al Presidente de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, del Partido Acción Nacional, visible a foja 74 del expediente.
- Copia simple de la Credencial para votar con fotografía del ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva, visible a foja 75 del expediente.
- Copia simple de la Credencial expedida por el Partido Acción Nacional, a nombre del ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva, visible a foja 76 del expediente.

2. El tercero interesado Humberto Andrade Quezada, atendiendo al llamamiento que se le practicó, ofertó las siguientes probanzas:

- Copia Simple de su credencial para votar, que obra a foja 149 del sumario.
- La presuncional legal y humana.

3.- Las recabadas por **este organismo jurisdiccional** para mejor proveer:

De la **Comisión Estatal Organizadora en Guanajuato**:

- Copias debidamente certificadas de la resolución emitida el 4 de marzo del 2016, por esa autoridad requerida, dentro de la queja radicada bajo el número de expediente **CEO/QUEJA/01/2015** que obra a fojas 108-130 del sumario.
- Copia certificada de la cédula de notificación personal realizada a José Gerardo de los Cobos Silva, el 5 de marzo del año en curso, en la que se le hizo de su conocimiento personal y directo la resolución que se cita en el párrafo que antecede, constancia que obra a fojas 132 del expediente en que se actúa.

Del **Comité Ejecutivo Nacional** del Partido Acción Nacional:

- Copia certificada del acuerdo **CPN/SG/22/2016**, a través del cual la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ratificó, entre otras, las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, contenidas en el oficio “**SG/72/2016**” de fecha 26 de febrero de 2016, en uso de la facultad conferida por el artículo 47, inciso j) de los Estatutos Generales del referido instituto político, que obran a fojas 157-162 del sumario.
- Copia certificada de la cédula de notificación practicada a José Gerardo de los Cobos Silva, respecto del acuerdo identificado como **CPN/SG/22/2016**, que se encuentra glosada a foja 164 del expediente en que se actúa.

- Copia certificada de la cédula de notificación por estrados del acuerdo identificado como **CPN/SG/22/2016**, que obra a foja 156 del sumario.

Documentales que de acuerdo a lo señalado por los artículos 410, fracción I, 412 y 415 de la Ley Electoral de la Entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida, al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí y a lo manifestado por las partes respecto de las mismas; con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SEXTO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente o acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal,

el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio."

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, tanto de manera individual, como en su conjunto.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, **se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio**, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, acorde a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

SÉPTIMO. Síntesis de agravios. Para resolver el presente juicio, resulta menester el establecimiento medular de los conceptos de impugnación planteados por el accionante, pues constituyen el límite de su accionar, mismos que consistieron en lo siguiente:

I.- Como primer agravio expresa el inconforme, que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, violentó los principios de independencia, objetividad e imparcialidad que rigen el proceso electoral; lo anterior, como se advierte en los siguientes puntos:

a).- Que tal órgano partidista, evade la responsabilidad que, según el impetrante, tiene para resolver el fondo del asunto de la Queja por él planteada; ello al dejar en manos del “Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato” la resolución de tal Queja.

Menciona, que dicho Comité Directivo Estatal, se encuentra indebidamente presidido por el tercero interesado, Humberto Andrade Quezada; siendo, precisamente, en contra de quien se interpuso la Queja de mérito; por tanto, no se puede esperar objetividad e imparcialidad en la resolución que, bajo los términos expuestos por el quejoso, pudiera emitir dicho ente partidista.

b).- Además, considera que el Comité Ejecutivo Nacional instruyó, para resolver la queja de marras, a la Comisión Estatal Organizadora; sin embargo, bajo su óptica dicho órgano colegiado, en la actualidad, se encuentra disuelto; y por tanto, de conformidad con lo regulado por la Convocatoria y en el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, en su artículo 43, último párrafo, al no existir dicha Comisión, será imposible dar cumplimiento a lo instruido en la Providencia materia de impugnación.

c).- Por otro lado, expone el impugnante, que aun en el supuesto de que la Comisión Estatal Organizadora de la elección interna, volviera a sesionar sólo para el efecto de resolver su Queja, existiría conflicto de intereses; pues quien debe fungir como Presidente de dicho órgano, es el actual Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba, quien funge como Coordinador de los Diputados locales de dicho partido ante el Congreso del Estado.

Señalando que dicho encargo, fue otorgado en su favor, precisamente, por Humberto Andrade Quezada, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, del instituto político Acción Nacional; además de ser considerado, en este juicio, como tercero interesado.

A decir del quejoso, la circunstancia anotada hace aplicable el contenido del artículo 40 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, ya que *“de lo contrario, el Tercero Interesado sería juez, parte y acusado”*, lo que estima violatorio a sus derechos político – electorales.

Señala que dicho impedimento, es extensivo a otros integrantes de la Comisión Estatal Organizadora; así como el resto

de Comisionados, de quienes manifiesta, ahora se desempeñan como funcionarios y empleados públicos y tal calidad, nos les permite distraerse de su encargo para resolver situaciones partidistas.

d).- Que no se da cabal cumplimiento, por parte del Comité Ejecutivo Nacional, a la resolución dictada el 17 de febrero de 2016 por este órgano Jurisdiccional, dentro del expediente **TEEG-JPDC-55/2015**; al señalar, que en la misma se ordenó al órgano partidista, que emitiera una nueva resolución en la que abordara el fondo de las cuestiones planteadas.

II.- En otro agravio, el quejoso considera que la autoridad intrapartidaria responsable, no le reconoció la personalidad de precandidato que hizo valer desde su primigenio medio de impugnación intrapartidista.

En efecto, considera el impetrante que en la instancia de reconsideración, la autoridad responsable nada dijo sobre tal situación; no obstante, que como promovente de los recursos intrapartidarios multirreferidos, lo ha demostrado y acreditado documentalmente, poniendo de manifiesto los diversos actos que para asignarle tal calidad, marcan los numerales 12, 13, 14, 18, 21 y 30 de la respectiva Convocatoria, y que le permitían competir como precandidato en la elección interna que nos ocupa.

III.- Insiste el quejoso, que la responsable omite resolver la controversia que lleve a sancionar al tercero interesado en el recurso de Queja que interpuso; ello a pesar de citar que ha venido aportando las pruebas suficientes para ello.

Además, reitera que Humberto Andrade y su planilla, indebidamente tomaron posesión del Comité Directivo Estatal de su partido, pues sabían que el proceso electoral que los llevó a tal posición estaba siendo impugnado.

OCTAVO.- Estudio de fondo. De lo referido hasta aquí, es posible sustraer, que en la resolución combatida, la autoridad jurisdiccional nacional del Partido Acción Nacional, ordenó a la Comisión Estatal Organizadora de Guanajuato, emitiera una nueva resolución dentro de la Queja radicada bajo el número **CEO/QUEJA/01/2015**, en contra de Humberto Andrade Quezada por presuntas irregularidades susceptibles de sanción, de acuerdo a la normativa partidista interna.

Por tanto, el disidente considera que la resolución emitida en el recurso de reconsideración, le genera lesiones jurídicas; en tal sentido, los diversos motivos de disenso hechos valer por el impetrante, serán abordados en el siguiente orden:

I.- Violación a los principios de independencia, objetividad e imparcialidad que rigen el proceso electoral. El inconforme cita como un primer agravio, que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, no observó los principios de independencia, objetividad e imparcialidad que rigen el proceso electoral; a juicio de quien resuelve, dicho agravio resulta **infundado e inoperante**.

Tales violaciones las estimó actualizadas el impugnante, en diferentes momentos y por causas diversas, las que abordaremos en el presente estudio, en el mismo orden expuesto.

a).- La responsable no decidió sobre el fondo de la queja; e instruye para su resolución, a diverso órgano partidista, que se encuentra impedido. Al respecto, el impetrante expone que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, tenía la obligación de resolver el recurso de Queja por él planteada; sin embargo, fue omiso y encomendó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, se pronunciará sobre la cuestión litigiosa; mencionando que dicho órgano estatal, no se encuentra legitimado, al encontrarse presidido por el ahora tercero interesado, es decir, Humberto Andrade Quezada.

Lo anterior, según su dicho, hace latente e inminente la inobservancia a los principios aludidos, que deben prevalecer en todo proceso electoral.

Al respecto, este Órgano Plenario advierte, medularmente, que el quejoso, al exponer su agravio, señala diversos motivos de disenso, que trascienden a su causa de pedir, tales como:

- 1) Considera que el Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional, tenía la obligación de resolver el fondo del recurso de Queja, que dio origen a la cadena impugnativa materia del presente juicio.
- 2) Que el órgano partidista a quien se encomendó la resolución de dicha Queja, es el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato.

Respecto de la primera de las cuestiones, es preciso recurrir a lo determinado por esta autoridad jurisdiccional, en los autos del expediente **TEEG-JPDC-55/2015**; debiendo invocarse tal determinación, como hecho notorio; acorde al criterio adoptado por

el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto se citan en seguida:

HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.

Amparo en revisión 2589/96. Grupo Warner Lambert México, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer y Emmanuel G. Rosales Guerrero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2004, la tesis aislada que antecede y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

Además, debe precisarse que el contenido de la determinación aludida en supralíneas, es igualmente citada por el quejoso, en su escrito de impugnación³; de donde se advierte la decisión de este órgano jurisdiccional de revocar las providencias contenidas en el oficio **SG/245/2015** y su ratificación; resaltando lo que en el punto resolutivo **PRIMERO** se determinó:

“PRIMERO.- Se REVOCAN las providencias **SG/245/2015 de fecha 2 de diciembre de 2015 emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como su ratificación decretada por parte de la Comisión Permanente Nacional mediante acuerdo **CPN/SG/153/2015** de fecha 3 del último mes y año enunciados; por lo que el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, deberá emitir una nueva resolución en el plazo máximo de 10 días siguientes a la notificación de la presente determinación, acorde a los lineamientos establecidos en el considerando noveno de la resolución.”**

El texto en cita, nos remite al considerando noveno de esa resolución, en donde medularmente se estableció:

“NOVENO.- Efectos de la sentencia. En consecuencia, al resultar **fundado** el primero de los agravios analizados, lo procedente es revocar y dejar sin efecto el análisis de improcedencia por falta de legitimación activa en el actor, determinado por la responsable en las providencias **SG/245/2015** dictadas en fecha 2 de diciembre de 2015; y ratificadas por la

³ Véase último párrafo, de la página 4 del libelo de impugnación.

Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional mediante resolución **CPN/SG/153/2015** de fecha 3 del último mes y año mencionados.

Por tanto, **se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional**, que conforme a sus atribuciones dentro de un plazo máximo de **10 días siguientes** a la notificación de la presente sentencia, en términos de los lineamientos 76 y 77 de la convocatoria respectiva, **emita una nueva resolución en el recurso de reconsideración** en la que, de no existir alguna causa de improcedencia distinta a la aquí señalada, **aborde el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva, en contra de la resolución del recurso de queja CEO/QUEJA/01/2015** emitida por la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Guanajuato, en fecha 6 de agosto de 2015." (Lo subrayado no es de origen).

De lo trasunto, se destaca con claridad, la determinación asumida por este Tribunal Electoral Estatal, en el sentido de instruir al Comité Ejecutivo Nacional, del partido político Acción Nacional, para que dentro del recurso de **Reconsideración**; planteado por el quejoso, se emitiera una nueva resolución en la que, de no existir alguna causa de improcedencia distinta a la ahí citada, se abordara el estudio de fondo de las cuestiones planteadas en dicho medio de impugnación intrapartidario, enderezado, precisamente, en contra de la resolución del recurso de Queja.

Así pues, **lo que debía ser materia de estudio de fondo para el Comité Ejecutivo Nacional, era lo planteado en el recurso de Reconsideración; no así, en el diverso medio impugnativo identificado como Queja**, tal como lo acató dicha instancia intrapartidaria.

Estudio que plasmó, de manera particular, en el apartado correspondiente, titulado como "ESTUDIO DE FONDO", que aparece a partir de la página 19 y hasta la 36 del oficio **SG/72/2016** que contiene la Providencia materia de impugnación.

La documental citada, encuentra valor convictivo pleno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 415 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al ser considerada como pública, según la clasificación hecha, por el diverso numeral 411 del mismo cuerpo de leyes invocado.

En efecto, la encomienda que este organismo jurisdiccional hizo, en la resolución del expediente **TEEG-JPDC-55/2015**, la dirige de manera expresa a la autoridad señalada como responsable, en dicho juicio; es decir, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que fue aquella que emitió la resolución impugnada, identificada como **providencia SG/245/2015**, misma que dictó en el medio de impugnación intrapartidario, identificado con la clave **CAI-CEN-044/2015**.

Ergo, el sentido de la instrucción emitida, no puede versar más allá, de lo estrictamente relacionado con las competencias del órgano partidario; que, en el caso concreto, era el dictado de una nueva resolución, dentro del recurso de Reconsideración que de acuerdo a sus reglamentos internos, es competencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; por ello, la determinación jurisdiccional, asumida por este Órgano Plenario, se encaminó hacia ese objetivo.

Por tal razón, el estudio de fondo que debía realizar la autoridad conminada, únicamente, podía ser respecto de ese recurso de Reconsideración; y no, de la Queja multialudida, pues ésta no fue materia de estudio en el medio de impugnación **TEEG-JPDC-55/2015**.

De lo hasta aquí expuesto, resulta **infundado**, el planteamiento hecho por el quejoso, en la parte expositiva que se analiza del primero de sus agravios.

Por lo que hace a la segunda de las afirmaciones del quejoso, consistente en que la responsable haya encomendado al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, la resolución de su Queja, igualmente, encuentra datos y elementos

de convicción que permiten calificarlo como **infundado e inoperante**.

En efecto, de la literalidad de la resolución impugnada, identificable como oficio **SG/72/2016**, que contiene las providencias dictadas para resolver el medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave **CAI-CEN-044/2015**, se advierte lo siguiente:

“Por tanto, **se ordena a la Comisión Estatal Organizadora de Guanajuato**, que conforme a sus atribuciones dentro de un plazo máximo de 5 días siguientes a la notificación de la presente determinación, en términos de los lineamientos 76 y 77 de la Convocatoria del 16 de julio de 2015, **emita una nueva resolución en el recurso de queja** en la que, de no existir alguna causa de improcedencia distinta a las ya analizadas, aborde el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por José Gerardo de los Cobos Silva, en el escrito inicial de queja. (Lo subrayado no es de origen)

Es evidente, que la resolución que se analiza, dictada por el Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional, ordena a la **Comisión Estatal Organizadora de Guanajuato**, que emita una nueva resolución, dentro de la Queja radicada bajo el número de expediente **CEO/QUEJA/01/2015**.

Lo anterior, resulta contrario a lo afirmado por el quejoso, respecto de que tal instrucción haya sido dirigida, al **Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional** en esta entidad.

Consecuentemente, al quedar acreditado que no es el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, el órgano colegiado que ha resuelto la Queja aludida, resulta inútil el estudio de las circunstancias que denuncia el quejoso, por las que considera que dicho ente partidista no reúne las condiciones que garanticen la prevalencia de los principios electorales de independencia, objetividad e imparcialidad.

Más aún, que durante la tramitación del presente juicio ciudadano, se allegaron copias certificadas de la resolución de fondo de la Queja identificada con el número de expediente **CEO/QUEJA/01/2015**⁴, interpuesta por el ahora impetrante, ante la Comisión Estatal Organizadora; de donde claramente se advierte que quien dio cumplimiento a la resolución del 26 de febrero de la anualidad en curso, dictada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, fue precisamente dicha Comisión; y no el Comité Directivo Estatal en Guanajuato.

Al elemento documental recién citado, se le concede valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 415 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al ser considerada como pública, según la clasificación hecha de las mismas por el diverso numeral 411 del mismo cuerpo de leyes invocado.

Lo anterior, no obstante la manifestación de objeción que de la misma hizo el actor José Gerardo de los Cobos Silva, mediante su escrito de fecha 11 de marzo del año en curso; de donde literalmente se advierte lo siguiente:

“...me permito **OBJETAR LA PRUEBA** consistente en **RESOLUCIÓN DE FECHA 4 DE MARZO DEL 2016** de APORTADA POR la C. **MARTHA JANNET MURO SOTO** mediante documento de fecha 8 de Marzo de 2016, en CUANTO a su CONTENIDO, ALCANCE y VALOR PROBATORIO que pretende darle a las mismas; cabe resaltar que la Resolución de fecha 4 de Marzo del 2016 fue impugnada mediante la Ampliación de Demanda que presenté el día 10 de Marzo del 2016 en el presente juicio en la que se solicita su revocación por provenir de una autoridad que no es imparcial.”

Como puede observarse, el impetrante basa la objeción de la novedosa resolución intrapartidista, en considerar que la autoridad que la emite no cumple con el principio de imparcialidad que debe regir para toda autoridad electoral; mas también alude a que esa

⁴ Visible a fojas de la 108 a la 130 del sumario de actuaciones.

resolución fue impugnada, de manera específica, a través de lo que denominó como “ampliación de demanda”, pretendiendo con ello la revocación de la misma.

Bajo el panorama expuesto, se muestra con claridad que la resolución del expediente CEO/QUEJA/01/2015, de fecha 04 de marzo del año en curso, en efecto fue emitida por la Comisión Estatal Organizadora de la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato; generando convicción de lo desapartado de la realidad de las afirmaciones del actor, en cuanto a que sería el citado Comité Directivo Estatal la autoridad que resolvería la queja mencionada.

Por tanto, el valor que este Órgano Plenario le otorga a dicha resolución, sólo se limita a la circunstancia anotada en el párrafo que antecede, sin adentrarse a su contenido y alcance, pues se considera que en sí misma, tal determinación constituye un acto autónomo, muy distinto al que en este expediente se identificó como materia de impugnación.

Ahora bien, por lo que hace a la razón de la objeción; es decir, que el impetrante considera esa resolución como emitida por autoridad que no es imparcial; tal circunstancia se abordará en apartados subsecuentes de este mismo análisis del primero de los agravios expuestos por el impugnante.

De todo lo expuesto en este apartado, se advierte para esta primera parte analizada, lo **infundado e inoperante** del agravio.

b).- Inexistencia de la Comisión Estatal Organizadora para resolver la Queja. En diverso apartado del agravio que se analiza, el impetrante alude, a la Comisión Estatal Organizadora,

como la autoridad partidaria a la que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, instruyó para resolver su Queja interpuesta, mas ahora esgrime diverso argumento; donde señala que la orden emitida por el Comité Ejecutivo, no resulta posible.

Tal postura, se plantea al considerar que la referida Comisión instruida para resolver su Queja, en la actualidad ya no existe; haciendo alusión a lo contemplado en la Convocatoria y el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional; considerando, la imposibilidad de cumplir la instrucción dictada en la Providencia materia de impugnación.

Ahora bien, el quejoso alude, particularmente, a lo contemplado en el Resultado II, de la Convocatoria para la Elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato; de donde dice, se advierte que dicho órgano colegiado se ha disuelto y por tanto no existe.

La documental mencionada, fue aportada por el quejoso como anexo a su escrito impugnativo; y no obstante, haberlo hecho en copia simple, dicha documental guarda concordancia con el resto del material probatorio, dentro de los autos del expediente que se resuelve; además, dicha documental es coincidente con las constancias del diverso expediente **TEEG-JPDC-55/2015**, materia de determinación de este mismo organismo jurisdiccional que, como antecedente, se invoca en esta resolución.

Se acude a tal expediente, como hecho notorio, con apoyo en el criterio relevante adoptado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS**

EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, cuyos datos de identificación y texto ya fueron citados en la presente resolución.

Atentos a lo anterior, al documento que se analiza, debe otorgársele valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Así pues, tal aseveración del impetrante, nos conduce al análisis del apartado específico de la referida Convocatoria, por lo que resulta útil su cita textual:

II. ETAPAS DEL PROCESO.

11. El proceso de elección del presidente e integrantes del CDE comprende las siguientes etapas:

- a) **Preparación del proceso:** La preparación del proceso, inicia con la instalación de la CEO y concluye al iniciarse la jornada de votación, esto es del 15 de julio de 2015 al 29 de agosto de 2015.
- b) **Registro de planillas:** Del día siguiente a la publicación de la convocatoria, es dpdr, desde el 17 de julio del 2015 y hasta el 28 de julio del 2015
- c) **Promoción del voto:** Del 30 de julio de 2015 al 29 de agosto de 2015.
- d) **Jomada electoral:** Se realizará el día 30 de agosto de 2015, dará inicio a las 09:00 horas con la instalación de los centros de votación y concluye con la publicación de los resultados de la votación en el exterior del centro de votación, la remisión de los paquetes electorales, así como de la documentación y expedientes de la jornada a la CEO.
- e) **Cómputo y publicación de resultados de la elección:** Se inicia con la recepción de los paquetes electorales a la Comisión y concluye con la declaratoria de resultados que emita la CEO.
- f) **Ratificación de la elección:** con la remisión del acta de la sesión de cómputo estatal de la CEO al CEN y concluye con la declaratoria de validez de la elección por medio del correspondiente acuerdo de ratificación del CEN.

La inserción que antecede, alude, directamente, a las etapas del proceso de selección de los nuevos integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato; definiendo y separando, las mismas de acuerdo a las actividades y periodos que, en cada una de ellas, se debían desarrollar.

Es de advertirse, que las etapas de dicho proceso selectivo culminan con la identificada como Ratificación de la Elección, más contrario a lo alegado por el impugnante, nada se dice respecto de la disolución y desaparición de la Comisión Estatal Organizadora.

Ahora bien, el impugnante cita, ciertas líneas, del contenido total del artículo 43, del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional; haciendo énfasis, en el apartado donde se dice:

“La comisión deberá instalarse a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su elección y concluirá sus funciones con la declaratoria de validez de la elección.”

Si bien es cierto, en tal parcela normativa aparece como tajante el señalamiento de la conclusión de funciones de la mencionada Comisión; no menos cierto es que, en una interpretación sistemática y funcional de este dispositivo, con el resto de los que conforman el **CAPÍTULO QUINTO** de tal ordenamiento, denominado “De los Comités Directivos Estatales.”

Por tanto, debe entenderse, a juicio de quien resuelve, que esa culminación de funciones a que alude el numeral 43 del Reglamento en cita, debe ser comprendida sólo en cuanto a las funciones operativas de la Comisión Estatal Organizadora, correspondientes a la viabilidad de las diversas etapas o apartados del proceso electoral interno.

En efecto, tanto la Convocatoria como el Reglamento⁵ de marras, enlistan las etapas del proceso electivo en cuestión, en donde sólo se hace referencia a los plazos y actividades que, concatenadamente, conforman el proceso de elección; sin

⁵ Artículo 49 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

embargo, nada se dice en cuanto a la diversa y relevante función de naturaleza jurisdiccional, que también reglamentariamente y en la Convocatoria, se le asigna a dicha Comisión.

Sostiene lo antedicho, el contenido del artículo 46 del aludido Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, que establece las atribuciones de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal; en donde, se encuentra la contenida en el inciso p), referente a “solicitar la aplicación de sanciones en términos de los Estatutos del Partido y del reglamento de la materia.”⁶

⁶ Artículo 46. Son atribuciones de la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal, además de las señaladas en los Estatutos del Partido, las siguientes:

- a) Proponer al Comité Directivo Estatal, en su caso, los ajustes que estime necesarios al presupuesto de la comisión para el proceso electoral a su cargo;
- b) Nombrar y sustituir auxiliares en las diversas jurisdicciones de la entidad;
- c) Allegarse de los instrumentos idóneos para auxiliarse en el ejercicio de sus funciones;
- d) Verificar los requisitos de elegibilidad y en su caso, aprobar el registro de las planillas de candidatos para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal;
- e) Solicitar información numérica y estadística al Registro Nacional de Militantes, cuantas veces lo requiera.
- f) Notificar al Registro Nacional de Militantes la fecha de la jornada electoral, para que integre el listado nominal conforme al procedimiento previsto en la norma correspondiente.
- g) Solicitar al Registro Nacional de Militantes el listado nominal de militantes con derecho a voto definitivo en los plazos y formatos que acuerde la comisión.
- h) Solicitar a las distintas áreas del Partido a nivel nacional y estatal la información y colaboración que requiera para el desarrollo de sus funciones;
- i) Organizar actividades para la promoción de los candidatos y la difusión de sus propuestas;
- j) Determinar el número y la ubicación de los centros de votación, así como designar y capacitar a los militantes que integrarán las mesas directivas de los mismos;
- k) Difundir la ubicación e integración de los centros de votación;
- l) Aprobar el material y la documentación que se utilizará en los centros de votación y la forma en que deberán recibirse los resultados electorales;
- m) Vigilar que las actividades de los candidatos, de los órganos del Partido y de los militantes se desarrollen con apego a la normatividad interna del Partido;
- n) Apegarse al manual de operación que para tal efecto emita la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno;
- o) Hacer el cómputo y emitir la declaratoria de resultados de la jornada electoral, remitiendo al Comité Ejecutivo Nacional el acta respectiva y la documentación electoral necesaria para la ratificación de la elección;

Tal atribución, cobra sentido, al ser la Comisión Estatal Organizadora la competente para recibir y dar trámite a los medios de impugnación interpuestos, en contra de los actos o resoluciones que la misma emita; tal como se confirma de la enumeración de las funciones que el Reglamento aludido le asigna a la Secretaría Ejecutiva de dicha Comisión, concretamente en el artículo 48, inciso d), cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 48. El titular de la secretaría ejecutiva de la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal, deberá ser militante del Partido, tener conocimientos jurídico-electorales y de la normatividad interna, gozar de buena reputación y no haber sido sancionado en términos de los Estatutos del Partido.

Son funciones de la secretaría ejecutiva de la comisión, entre otras, las siguientes:

...

d) Recibir y dar trámite a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de la comisión;

...

A mayor abundamiento, se tiene lo preceptuado por la propia Convocatoria, particularmente, en el apartado IX del rubro “De los medios de solución de controversias”; donde se contempla, entre otros, el denominado como **Queja**, regulada en los numerales del 83 al 85 de dicha Convocatoria, resaltando que tal recurso, es competencia, precisamente, de la Comisión Estatal Organizadora, desde su recepción hasta su resolución.

Lo anterior, implica que más allá de las funciones operativas y de facto, que debe ejercer tal órgano colegiado, en la organización de la elección interna; también, tiene asignadas otras importantes tareas de naturaleza eminentemente jurisdiccional que, en ciertos casos, como el que nos ocupa, no terminan con la ratificación de la declaratoria de validez de la elección, hecha por el Comité Ejecutivo Nacional.

p) Solicitar la aplicación de sanciones en los términos de los Estatutos del Partido y del reglamento de la materia; y

q) Las demás que señale el Estatuto y este reglamento.

Partiendo de lo anterior, de manera específica se tiene que la referida Comisión, recibió con fecha 31 de julio de 2015 la interposición de la **Queja** presentada por el ahora impetrante, José Gerardo de los Cobos Silva; misma que se identificó, con el numero **CEO/QUEJA/1/2015**, no obstante, esta fue resuelta, inicialmente, en fecha 06 de agosto de 2015, en el sentido de desecharla de plano, argumentando que el actor no acreditó su personalidad.

Empero, tal resolución fue combatida jurídicamente y siguió su cadena impugnativa, hasta llegar al punto que ahora nos ocupa; es decir, el dictado de la resolución que emite el Comité Ejecutivo Nacional, que aborda el fondo de las cuestiones planteadas dentro del recurso de **Reconsideración**; resolución ésta, que ahora es materia de impugnación dentro del presente juicio ciudadano, y que conlleva la obligación para la Comisión Estatal Organizadora, de resolver el fondo la Queja que, originalmente, le fue planteada.

Lo anterior, determina a la multicitada Comisión, a realizar, nuevamente, el estudio de la Queja que recibió en fecha 31 de julio de 2015; para estar en posibilidad, de cumplir con la determinación emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional, donde se le impone tal carga jurisdiccional.

Así pues, la exigencia para la Comisión Estatal Organizadora de resolver la Queja de mérito, deviene de la resolución emitida en el recurso de reconsideración; acorde a las competencias derivadas del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional; y la Convocatoria respectiva, instrumentos normativos, a los que se ha hecho alusión, para identificar la porción preceptiva concreta respecto de este tema.

En conclusión, si la Comisión Estatal Organizadora, para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato; es la autoridad partidaria competente, para conocer y resolver las **Quejas** planteadas con motivo de la elección interna que organiza; y, en el caso concreto, José Gerardo de los Cobos Silva instó, el 31 de julio de 2015, ante tal autoridad para que la misma substanciara y resolviera sobre dichas irregularidades.

Debe asumirse, que dicha circunstancia aconteció, cuando tal órgano colegiado se encontraba en plenas funciones organizativas; *ergo*, es dicho ente partidista, el que debe cumplir con su encomienda estatutaria y reglamentaria; más aún, si dicha orden deviene de un órgano que resulta superior y dentro de la resolución de diverso medio de impugnación.

Es precisamente en este supuesto, donde se actualiza la hipótesis de permanencia de la referida Comisión; permitiendo afirmar, que la conclusión de sus funciones a que aluden los artículos 43 y 50 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, no puede entenderse con tal amplitud, pues haría nulo el derecho de acceso efectivo a la justicia partidaria a que tienen derecho los que, legitimados, interpongan **Queja** en las condiciones que ahora nos ocupan.

Avalar los razonamientos contrarios, que al respecto hace el inconforme, provocaría la inobservancia al nuevo paradigma constitucional mexicano, donde los derechos de las personas, adquieren prevalencia frente a todo el ordenamiento jurídico; ya que la interpretación que el impetrante hace del artículo 43 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional; así como del capítulo identificado por él como

Resultando II de la *Convocatoria*, es restrictiva del acceso efectivo a la justicia, y por ende, no puede sostenerse.

Efectivamente, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse**, salvo en los casos que la propia Constitución establece.

A su vez, el artículo 17 Constitucional previene como uno de los derechos fundamentales, el de acceso a la impartición de justicia, tal como se lee en la redacción de su segundo párrafo, que a la letra dice:

“...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

En el mismo sentido, los artículos 8º y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos detallan, que los Estados firmantes, deben prever los recursos necesarios, para amparar a sus ciudadanos, contra los actos que violen sus derechos, lo que se observa a continuación:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Por tanto, existe la obligación de garantizar, a toda persona que se sienta afectada, con medidas positivas, la oportunidad real de deducir su reclamo en un juicio; así las cosas, es indispensable que se generen las condiciones y mecanismos óptimos para que el acceso a la justicia pueda ser ejercido de forma efectiva.

De acuerdo a lo anterior, los ciudadanos también tienen el derecho a que el acceso a esos medios impugnativos, sea efectivo, es decir, que no sea restrictivo, evitando la imposición de trabas o condiciones excesivas e irracionales que lleven a la desestimación instantánea de la pretensión deducida, sin el estudio de fondo de lo deducido.

Así, puede aseverarse, que el derecho fundamental de acceso a la justicia comprende también el no limitar con obstáculos irrazonables o desproporcionados que impidan a las partes afectadas por un acto, acceder a la solución de su conflicto planteado.

De esta manera, al existir un medio de defensa para impugnar las resoluciones de un proceso, emergen algunos de los siguientes derechos esenciales para la parte afectada:

- a) A interponer el medio de defensa, sin que se le exijan requisitos desproporcionados;
- b) A que se admita el recurso, salvo que exista un impedimento legal para ello, pero dicho impedimento deberá interpretarse en el sentido más favorable; y,

c) Que se dicte una resolución de fondo que resuelva en sus méritos la controversia planteada por el recurrente.

En síntesis, el libre acceso a los recursos para poder plantear en ellos las cuestiones que afecten los derechos de las partes; así como su resolución, son condiciones necesarias para poder afirmar, que resultan efectivos los derechos a la tutela judicial y a la administración de justicia.

Por ello, quienes estructuran tales recursos, deben configurar su acceso, tramitación y resolución, evitando la imposición de límites irracionales a ese derecho.

En caso contrario, los tribunales encargados de salvaguardar la legalidad de los procedimientos, deben interpretar las normas que tengan ese carácter restrictivo, en el sentido más favorable permitiendo el acceso a las partes, a un recurso o medio impugnativo, evitando introducir y validar interpretaciones estrictas de las disposiciones legales o normas, que impidan de manera injustificada el acceso a un medio de defensa legal, así como el conseguir que se dicte la resolución que corresponda.

Como apoyo de lo anterior, se cita el contenido de la tesis jurisprudencial que indica:

ACCESO A LA JUSTICIA. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS. Del mismo modo que los ciudadanos tienen un derecho constitucional para defender sus derechos en un proceso establecido por el legislador, también tienen el derecho a acceder a los recursos previstos legalmente para impugnar las resoluciones dictadas por el Juez de primera instancia. Lo anterior es así, porque el recurso es la continuación del proceso, dado que a través de éste, el órgano ad quem revisa la decisión del órgano a quo; de manera que los principios de defensa, igualdad de las partes, contradicción e igualdad jurídica en la aplicación de la ley, también son aplicables al derecho de acceso a los recursos. De ahí que, cuando el ordenamiento procesal regula un recurso, el acceso al mismo por la parte que sufre un perjuicio en sus derechos, se encuentra comprendido dentro de los derechos a la tutela judicial efectiva y de administración de justicia. Sin embargo, si bien el derecho a los recursos es de base constitucional, porque encuentra su fundamento en los derechos a la tutela judicial efectiva y a la administración de justicia,

previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde su configuración legal al legislador ordinario, pero dicha facultad no es omnímoda ya que sólo puede limitar el acceso a los recursos en aras de proteger otros derechos fundamentales. Así es, el legislador no puede crear obstáculos irrazonables o desproporcionados que impidan a las partes afectadas por un acto procesal, acceder de inmediato a una segunda instancia. Por su parte, los Jueces y tribunales tienen el deber de aplicar e interpretar las disposiciones legales que regulan los recursos, en la forma más favorable a su admisión, ya que el acceso a éstos, se rige por los mismos principios del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que constituyen la continuación del proceso; de tal manera que, al existir un medio de defensa para impugnar las resoluciones del Juez del proceso, la parte afectada tiene los siguientes derechos: a) a interponer el medio de defensa sin que se le exijan requisitos desproporcionados; b) a que se admita el recurso, salvo que exista un impedimento legal para ello, pero dicho impedimento deberá interpretarse en el sentido más favorable al recurso; c) a que los impedimentos legales que obstaculizan el acceso a los recursos, se apliquen sin formalismos y atendiendo a la finalidad de éstos; d) a que se tramiten los recursos con arreglo a los principios de igualdad y contradicción; y e) a que se dicte una resolución de fondo en segunda instancia que resuelva en sus méritos la controversia planteada por el recurrente. En suma, el libre acceso a los recursos para poder plantear en ellos las cuestiones que afectan los derechos de las partes en un proceso, es una condición necesaria para que resulten efectivos los derechos a la tutela judicial y a la administración de justicia. Ello supone que el legislador debe configurar el acceso a los recursos mediante una ley que establezca los términos, formas y modos de tramitarlos; pero está impedido para establecer libremente límites a ese derecho, ya que sólo puede hacerlo en forma restrictiva y para dar cobertura o proteger otros bienes constitucionalmente garantizados, y observando que no sean desproporcionadas las cargas que esos límites impongan a los justiciables. Por su parte, los Jueces y tribunales deben interpretar las normas que regulan la tramitación de los recursos en el sentido más favorable que permita el acceso a las partes a una segunda instancia, evitando introducir o hacer interpretaciones estrictas de las disposiciones legales que impidan el acceso a los medios de defensa legal.⁷

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 62/2011. Visión Care Laser Center, S.A. de C.V. y otra. 14 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

En efecto, el párrafo segundo, del ya citado artículo 1º Constitucional, establece que la elucidación de las normas que atañen a los derechos fundamentales, debe ser conforme a la propia Norma Suprema y a los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas **la protección más amplia.**

Con base en lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de nuestro país, ha determinado la forma en que puede hacerse efectiva la protección de los derechos humanos en la interpretación y aplicación de las leyes, señalando que debe acudir a la

⁷ Registro: 162250. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011. Materia: Constitucional. Tesis: I.7o.C.66 K. Página: 997.

interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos.

En sentido inverso, estableció la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, que en los casos en los que se establezcan restricciones permanentes al ejercicio de los derechos, debe acudirse a la norma o interpretación más restringida; y en suma, que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, donde se involucren los derechos humanos de una persona, debe optarse por la que lo protege en términos más amplios.

Tales principios básicos de interpretación de las normas que involucran derechos fundamentales se plasmaron en la tesis jurisprudencial **1a. XXVI/2012** que establece:

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. ⁸

De esta manera, al armonizar las reglas de interpretación, de las normas donde se involucra el ejercicio de algún derecho

⁸ Registro: 2000263. Décima Época. Primera Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1. Materia: Constitucional. Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.). Página: 659.

fundamental, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la jurisprudencia firme **29/2002**, para la materia electoral; precisando que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances de una norma, no permiten que se restrinjan o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los derechos de asociación, afiliación, de votar y ser votado pues, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben **ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio.**

A continuación, el contenido de la trascendente jurisprudencia referida, que se estima aplicable por analogía de supuestos jurídicos:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados. Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Con base en el panorama indicado, puede afirmarse que la interpretación que pretende el impugnante a la normatividad ya indicada, debe entenderse como **restrictiva** y, por ende, no puede validarse por este organismo jurisdiccional, pues implicaría que no existiera autoridad partidaria competente para resolver el asunto de Queja que se le planteó desde el 31 de julio de 2015; debiendo considerarse, que por su cadena impugnativa, se vio retrasada su resolución de fondo hasta esta actualidad.

Más aún, el justiciable pretendía que fuera el Comité Ejecutivo Nacional del partido político al que pertenece, quien le resolviera su Queja planteada; lo cual resulta improcedente, jurídicamente, pues a dicho ente partidista no le es encomendada esa competencia, situación que es materia de las atribuciones encomendadas a la Comisión Estatal Organizadora, en los términos ya citados en el estudio de este primer agravio.

Como complemento a lo anterior, no se deja de considerar que como prueba fehaciente de la existencia, permanencia y competencia de la Comisión Estatal Organizadora para resolver la Queja del 31 de julio de 2015, planteada ante tal órgano por José Gerardo de los Cobos Silva, se tiene la emisión que dicho ente colegiado hace de la resolución de fecha 04 de marzo de 2016, por la que analiza las cuestiones de fondo planteadas en el referido medio de impugnación y emite determinación definitiva⁹.

En efecto, al ser requerida tal Comisión para que aportara la información necesaria en la substanciación de la presente

⁹ Resolución visible a fojas de la 108 a la 130 de actuaciones.

instancia, ésta remitió copia certificada de la resolución de fondo de la Queja identificada con el número de expediente **CEO/QUEJA/01/2015**, interpuesta por el ahora impetrante ante la Comisión Estatal Organizadora; de donde claramente se advierte que quien dio cumplimiento a la resolución del 26 de febrero de la anualidad en curso, dictada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, fue precisamente la Comisión Estatal Organizadora.

Tal documento debe considerarse como público, de acuerdo a la clasificación hecha por el artículo 411 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; por tanto, con valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido en el numeral 415 del mismo cuerpo de leyes invocado.

Incluso, en la parte considerativa de dicha resolución, en el punto **PRIMERO** relativo a la **COMPETENCIA**¹⁰, la referida Comisión hace la precisión de que a la fecha del 04 de marzo de 2016 – fecha de emisión de la resolución- sostiene aún competencia para ello; más allá, de que a tal fecha, ya se haya concluido la etapa de declaratoria de validez de la elección que organizó, pues congruente con lo aquí razonado, estima que al encontrarse pendiente un medio de impugnación del que se le encomienda su decisión, no puede dar por concluidas sus atribuciones.

Así lo expone dicho ente partidista en la resolución en comento:

¹⁰ Visible a foja 7 de las certificadas por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal Organizadora, relativas a la resolución de Queja radicada bajo el número de expediente **CEO/QUEJA/01/2015**, que obra glosada al expediente en fojas de la 108 a la 130.

CONSIDERANDO

“PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Estatal Organizadora es competente para resolver la presente Queja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Convocatoria de fecha dieciséis de julio de dos mil quince.

Tal competencia se sostiene no obstante que haya concluido la etapa de declaratoria de validez de la elección, pues al encontrarse vigente un medio de impugnación esta Comisión Estatal Organizadora no ha concluido su encomienda lo que le impide clausurar sus trabajos en términos de las atribuciones que se disponen en los artículos 45 y 46 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.” (Lo resaltado no es de origen)

Ante el panorama revelado, sigue vigente el señalamiento de **infundado** del agravio que se analiza.

c).- Conflicto de intereses en los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora para resolver la Queja. Como un argumento más, expuesto por el impugnante, pretendiendo evidenciar violación a los principios de independencia, objetividad e imparcialidad en el proceso electoral interno al que alude, cita que los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora guardan conflicto de intereses para resolver su Queja.

Afirma para ello que, quien preside tal Comisión, es el ahora diputado **Éctor Jaime Ramírez Barba**, quien actualmente es Coordinador de los Diputados locales de dicho partido ante el Congreso del Estado; encargo otorgado en su favor, precisamente, por Humberto Andrade Quezada, en su calidad actual de Presidente del Comité Directivo Estatal en Guanajuato del citado partido político y tercero interesado en el presente juicio.

Además, que semejante situación se presenta también en diversa persona integrante de la referida Comisión Estatal Organizadora, al ser también diputada local, sin especificar la persona a quien hace alusión; así como el resto de Comisionados, de quienes dice el quejoso, ahora se desempeñan como funcionarios y empleados públicos y tal calidad, nos les permite

distraerse de su encargo para resolver situaciones partidistas, ya que dice “*no es sano*”.

A decir del quejoso, la circunstancia anotada hace aplicable el contenido del artículo 40 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, ya que “*de lo contrario, el Tercero Interesado sería juez, parte y acusado*”, lo que estima violatorio a sus derechos político – electorales.

El disenso que se plantea para análisis, resulta **inoperante** para revocar la resolución impugnada, como quedará expuesto en el cuerpo del presente apartado.

Se parte para ello, de tener en cuenta lo que establece la disposición reglamentaria que estima vulnerada el impetrante, por lo que se inserta su contenido:

Artículo 40. La Comisión Permanente Estatal además de las facultades señaladas en el artículo 56 TER de los Estatutos, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ratificar, en su caso, la propuesta del Comité Directivo Estatal de las secretarías, comisiones y dependencias del Comité, entre las que estarán las de fortalecimiento interno, formación y capacitación, electoral, vinculación, gobierno y comunicación.
- b) Designar, a propuesta del Comité Directivo Estatal, a los titulares de las secretarías del inciso anterior.
- c) Suscribir convenios de coalición, previa autorización de la Comisión Permanente Nacional.
- d) Someter a resolución del Consejo Estatal los asuntos que por su importancia juzgue convenientes.
- e) Emitir la convocatoria a sesión del Consejo Estatal para nombrar a la Comisión Organizadora de la elección del Presidente y Comité Directivo Estatal.
- f) Declarar la falta absoluta del presidente, por sí o a petición del secretario general.
- g) Convocar al Consejo Estatal, a más tardar en 30 días, a partir de la falta absoluta del presidente, si esta ocurre dentro del primer año. En dicha sesión se elegirá a la Comisión Organizadora Estatal que convocará a la elección del presidente que habrá de culminar el periodo. La elección deberá llevarse a cabo dentro de los siguientes 60 días, de conformidad con el capítulo de elección de presidente descrito en el presente reglamento.
- h) Elegir al presidente en sesión convocada ex profeso, a más tardar en 30 días a partir de la falta absoluta de éste, si ésta ocurre dentro de los últimos dos años para terminar el periodo. El presidente sustituto será electo de entre los mismos integrantes de la planilla que fue electa para ese periodo. En el caso de que se elija al secretario general, éste nombrará a un nuevo secretario, de entre los integrantes de la misma planilla.

- i) Resolver los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones que emitan los comités directivos municipales.
- j) Designar previo dictamen fundado y motivado, las delegaciones municipales en los municipios en los que el comité no funcione regularmente. Las delegaciones municipales tendrán una duración máxima de un año, dentro de la cual trabajarán en el fortalecimiento del Partido y prepararán la celebración de la asamblea que habrá de elegir al nuevo comité.
Sólo por causa justificada durante el proceso electoral y previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional se podrá prorrogar su vigencia hasta por seis meses más.
- k) Declarar la exclusión de militantes que se hayan afiliado o hayan sido candidatos de otros partidos políticos;
- l) Vigilar, en el ámbito de su competencia, la observancia de los Estatutos, reglamentos, instructivos y manuales establecidos para la correcta operación del Comité Directivo Estatal, los comités directivos municipales y demás órganos del Partido; y
- m) Las demás que le asignen los Estatutos y reglamentos.

De lo trasunto, se vuelve evidente que lo preceptuado por la parcela normativa en análisis, en nada armoniza con la materia de inconformidad del impetrante; por tanto, para este Órgano Jurisdiccional, resulta imposible verter mayor razonamiento al respecto; más aún que el propio actor es omiso en precisar cuál es la parte de tal dispositivo que se actualiza, con la circunstancia de que los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora sean a la vez diputados locales y/o servidores públicos.

En efecto, el impugnante en un juicio ciudadano, si bien goza del beneficio de la suplencia en la exposición de sus agravios, también se le exige que exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a decisión, la autoridad jurisdiccional se ocupe de su estudio.

En apoyo a lo anterior, se cita el contenido, aplicable *contrario sensu*, de las jurisprudencias **03/2000** y **02/98** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que **basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio**, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. **Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.**”

(Lo resaltado no es de origen):

Resta, únicamente, analizar, en los términos genéricos en que expone su agravio el impugnante, si con la circunstancia imputada a los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora, se trastocan los principios ya referidos.

Para tal tarea, resulta útil considerar como base, que los principios de independencia, objetividad e imparcialidad a los que alude el quejoso, están considerados desde la Constitución General de la República, en su artículo 116, Base IV, inciso b), por lo que invariablemente deben ser observados por todos los actores de un proceso electoral.

Incluso, toda autoridad electoral goza de la presunción del conocimiento y respeto irrestricto de tales máximas, debido a que son investidas por la ley, precisamente, para que, teniendo como instrumentos de acción los principios básicos y las normas de la materia, se apliquen en los conflictos que se les plantean, para aplicar con justicia el orden jurídico atinente.

Partiendo de la premisa anterior, y en sentido opuesto, para determinar que dichos principios se han visto transgredidos por una autoridad en la materia, debe contarse con elementos de convicción, recabados en la substanciación del expediente, que permitan sostener a cabalidad tal cuestión.

En efecto, no basta para considerar quebrantados los principios que rigen todo proceso electoral, el hecho de que una de las partes involucradas en el mismo así lo considere; por el contrario, debe obrar en autos, la acreditación de hechos y circunstancias que así lo avalen, de manera indubitable y superando la presunción de legitimidad, rectitud y buen actuar de las autoridades.

En la especie, el impugnante se limitó a señalar, para tal efecto, el hecho de que el Presidente de la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, Éctor Jaime Ramírez Barba, se desempeña actualmente como coordinador de los diputados del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado; y que tal encargo, se lo confirió, precisamente, el ahora tercero interesado, Humberto Andrade Quezada, en ejercicio de las funciones y facultades que le confiere su encargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del citado instituto político en Guanajuato.

Bajo ese panorama, esa circunstancia aislada, no resulta suficiente para concluir, válidamente, que la autoridad competente para la resolución de la Queja en cuestión, este determinada a actuar con parcialidad, subjetivamente y con dependencia al ahora tercero interesado Humberto Andrade Quezada.

Lo anterior, pues del sumario de actuaciones, no se advierte dato alguno que, de manera contundente, lleve a considerar seriamente que la Comisión Estatal Organizadora, se comporte de manera impropia; y con ello, se vulneren los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

Por lo anterior, es que debe considerarse esta parte del agravio en estudio, como **inoperante**, atentos a los razonamientos planteados.

d).- La responsable no da cumplimiento a la resolución jurisdiccional que le vincula. El último argumento de este primer agravio, donde el justiciable señala que no se dio cabal cumplimiento, por parte del Comité Ejecutivo Nacional, a la resolución dictada por este órgano Jurisdiccional, dentro del expediente **TEEG-JPDC-55/2015** donde se le ordenó emitir una nueva resolución que abordara el fondo de las cuestiones planteadas, resulta también **infundado**.

Lo anterior, porque como se indicó al abordar el primero de los argumentos impugnativos de este apartado, que al exponer su inconformidad, el disidente parte de una percepción equivocada de lo que fue ordenado por parte de este organismo jurisdiccional, al resolver el juicio ciudadano identificado como **TEEG-JPDC-55/2015**.

Efectivamente, el seguimiento de la cadena impugnativa, que mantenía el presente asunto, sí implicó que en el juicio ciudadano de mérito, se instruyera al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que resolviera el fondo del asunto, pero tal instrucción, se refería, al estudio de los agravios propuestos en el recurso de reconsideración planteado por el justiciable, ante la

negativa de la Comisión Estatal Organizadora para resolver la queja **CEO/QUEJA/01/2015**.

En ese sentido, tal como lo entendió la primera autoridad enunciada, y no para que se resolvieran los méritos de la cuestión original planteada ante la autoridad partidaria aludida en último término.

En abundamiento a lo anterior, se indica que en el asunto identificado como **TEEG-JPDC-55/2015** la *litis* se centró en determinar la legalidad de la determinación tomada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del denominado recurso de reconsideración, al estimar que el justiciable José Gerardo de los Cobos Silva, carecía de legitimación para promoverlo.

Luego, al revocarse tal determinación por parte de este Tribunal en Pleno, por estimar que el justiciable sí tenía legitimación para promover el recurso de reconsideración, se giró la orden al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que abordara el fondo del asunto, y dicha orden se refería a lo expresamente planteado en la reconsideración en cita; porque es lo relacionado con tal recurso, lo que agraviaba al justiciable y el motivo por el cual promovió el juicio ciudadano **TEEG-JPDC-55/2015**.

Es por ello, que en la parte considerativa, de los “Efectos de la sentencia” del juicio ciudadano **TEEG-JPDC-55/2015**, se estableció la instrucción al Comité Ejecutivo Nacional, para atender lo relativo al fondo del asunto, de lo planteado en la **reconsideración**; y no, de la cuestión original planteada ante la Comisión Estatal Organizadora del propio instituto político.

Para dar claridad a lo anterior, resulta conveniente volver a transcribir la parte conducente de la resolución de mérito:

NOVENO.- Efectos de la sentencia.

...

...

Por tanto, se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que conforme a sus atribuciones dentro de un plazo máximo de **10 días siguientes** a la notificación de la presente sentencia, en términos de los lineamientos 76 y 77 de la convocatoria respectiva, emita una nueva resolución en el recurso de reconsideración en la que, de no existir alguna causa de improcedencia distinta a la aquí señalada, aborde el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva, en contra de la resolución del recurso de queja **CEO/QUEJA/01/2015** emitida por la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Guanajuato, en fecha 6 de agosto de 2015.

Así, en el contexto de respeto a la organización, atribuciones y competencias de los partidos políticos, este organismo jurisdiccional no podía pasar por alto las atribuciones de cada ente partidario, y ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que de manera directa atendiera los méritos de una cuestión que no le correspondía, ni estatutariamente, ni por disposición de algún reglamento o de la *Convocatoria para la Selección de los Miembros del Comité Directivo Estatal*, pues como ya se ha dicho, lo único que de acuerdo a sus atribuciones puede atender dicho ente, es lo relacionado con el recurso de reconsideración originalmente desestimado.

Entonces, como en la resolución del asunto **TEEG-JPDC-55/2015** no se ordenó lo pretendido por el impugnante, esto es, que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional abordara las reclamaciones de origen planteada por José Gerardo de los Cobos Silva en la queja **CEO/QUEJA/01/2015**, ningún agravio le causa tal omisión del estudio de dichos temas, en la resolución que ahora se revisa.

II.- No reconocimiento de la personalidad de precandidato. Los argumentos donde el demandante se duele, de que la autoridad responsable omitió el estudio del primero de los

agravios que expresó en su recurso de reconsideración y, que con motivo de ello, no se le haya reconocido la personalidad de precandidato que hizo valer, resultan **infundados**.

Se sostiene lo anterior, pues basta revisar el contenido de la sentencia impugnada, emitida en fecha 26 de febrero de 2016, y en concreto lo resuelto a fojas 20 a 30 de la misma, para concluir que sí fue abordado por la autoridad partidaria responsable el agravio aludido, donde el impugnante señaló que la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Guanajuato, ignoró su calidad de precandidato, en el proceso interno de selección de miembros del Comité Directivo Estatal.

Para dar claridad a lo anterior, se traen a colación las consideraciones que tomó la autoridad jurisdiccional partidaria, al atender el motivo de inconformidad en comentario:

"SEGUNDO.- ESTUDIO DE CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

En apego a las determinaciones emitidas en diversos juicios electorales y al no existir otras causas de improcedencia que esta autoridad advierta de oficio, y que obligue a decretar el sobreseimiento del presente recurso; procede entrar al estudio del fondo del asunto en términos de los artículos 85 y 86 y demás relativos y aplicables de la Convocatoria para la o el Presidente, la o el Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato.

...

Ante ello, cabe señalar que la Comisión Estatal Organizadora consideró, que en el caso, se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 60 fracción II de la Convocatoria de fecha 16 de julio de 2015 en virtud de que el recurrente no acreditó la personalidad para imponer medios de impugnación a que se refiere el artículo 63 de la citada Convocatoria, lo que la condujo a desechar de plano el recurso de queja, toda vez que el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva no reunía la calidad de candidato que lo legitimara para incoar el medio de solución de controversias, en términos de lo dispuesto por los artículos 62, inciso a) y 63 de la Convocatoria antes aludida.

En este sentido, la ausencia de este requisito de procedibilidad, bajo el razonamiento de la Comisión Estatal Organizadora, motivó que ésta se encontraba impedida para conocer del asunto, habilitando a dicho órgano a desechar el recurso por falta de uno de los elementos procesales, en este caso, el de la representación o personería de las partes.

Para sostener su argumento, trajo a colación el órgano estatal, la propia manifestación que en el proemio del escrito inicial de queja, realizó el ahora recurrente, y señaló que, el promovente compareció en su carácter de militante y aspirante a presidir el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, situación que la Comisión consideró insuficiente para instar el medio de solución de controversias que pretendió, pues sólo aquellos que ostenten la figura de candidatos se encuentran legitimados para interponer medios de impugnación a que se refiere el título correspondiente dentro de la Convocatoria de mérito.

Así las cosas, la Comisión Estatal Organizadora, determinó que en el expediente analizado no se encontró acreditado el carácter de candidato del militante José Gerardo de los Cobos Silva. Por tanto resultó incontrovertible que en el caso que resolvió, no se encontró acreditado que el recurrente haya contado con la personería exigida por los artículos 62 inciso a) y 63 de la Convocatoria de fecha 16 de julio de 2015, es decir, como candidato a dirigir el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, por ende, consideró, actualizada la causal de improcedencia contenida en el artículo 60 fracción II de la Convocatoria en comento.

Adicionalmente, la Comisión Estatal Organizadora señaló que en el medio impugnativo, también se actualizó la deficiencia en la presentación del medio de impugnación intrapartidario, pues son claros los requisitos señalados en el artículo 58 de la Convocatoria del 16 de julio de 2015, de donde se desprende que el actor deberá acreditar su legitimidad, situación que, a pesar del requerimiento hecho al militante José Gerardo de los Cobos Silva, éste no logró acreditar ante la Comisión, lo que la imposibilitó a dar trámite a la queja de mérito.

Por su parte, la parte recurrente, dentro de su escrito que contiene el medio de solución de controversias, adujo las siguientes consideraciones:

Como primer agravio, refiere la parte recurrente que, en la resolución que se combate, se interpretó incorrecta e inexactamente por parte de la Comisión Estatal Organizadora, los conceptos de "aspirante" "candidato" y "precandidato". El hecho de que en el proemio del recurso interpuesto, el recurrente haya usado el término "aspirante" esto no significó que no fuera "precandidato" también; carácter que le fue reconocido en el punto 19 número 3 de la Convocatoria, ya que una vez que fuera presentada la solicitud de registro se establecía dicha calidad, misma que la Comisión Estatal Organizadora desestimó, sin razonamiento lógico y jurídico alguno.

...

En cuanto al primer concepto de agravio que la recurrente hace valer resulta esencialmente fundado y suficiente para revocar la determinación de fecha 6 de agosto de 2015, tomada por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal dentro del expediente número CEO/QUEJA/01/2015. Lo anterior con base en las consideraciones lógicas-jurídicas que a continuación se exponen.

Lo anterior se determina, toda vez que, la Comisión Estatal Organizadora de Guanajuato en su resolución del día 6 de agosto del año próximo pasado, consideró en forma inadecuada, que el recurrente no acreditó la personalidad para interponer el medio de impugnación conforme quedó dispuesto en la propia Convocatoria para la Elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, al no reunir mucho menos acreditar, la calidad de candidato dentro de: proceso de elección. Por lo que, al no reunirse uno de los presupuestos procesales, en este caso de representación o personería de las partes, impidió a la Comisión Estatal Organizadora entrar el fondo del asunto.

Ello, con apego al criterio sostenido por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dentro de la resolución del día 17 del mes y año en curso dictada en el expediente TEEG-JPDC-55/2015, en la que se lleva a cabo el análisis de una similar causal de improcedencia y que dio origen a las argumentaciones del Pleno en el sentido siguiente:

"...como se explica a continuación, una aplicación amplia, del nuevo paradigma constitucional mexicano, donde los derechos de las personas, adquieren prevalencia frente a todo el ordenamiento jurídico, permite corroborar el criterio que ya había emitido este organismo jurisdiccional, sobre la existencia de legitimación en José Gerardo de los Cobos Silva, ya que la interpretación que la autoridad del Partido Acción Nacional hizo del artículo 63 de la Convocatoria para decretar la improcedencia del recurso, es restrictiva del acceso efectivo a la justicia, y por ende, no puede sostenerse.

Efectivamente, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos que la propia Constitución establece.

A su vez, el artículo 17 Constitucional previene como uno de los derechos fundamentales, el de acceso a la impartición de justicia, tal como se lee en la redacción de su segundo párrafo, que a la letra dice:

“...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

En el mismo sentido, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos detallan, que los Estados firmantes, deben prever los recursos necesarios, para amparar a sus ciudadanos, contra los actos que violen sus derechos, lo que se observa a continuación:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

2. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

“Artículo 25. Protección Judicial

2. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Por tanto, existe la obligación de garantizar, a toda persona que se sienta afectada, con medidas positivas, la oportunidad real de deducir su reclamo en un juicio; por tanto, es indispensable que se generen las condiciones y mecanismos óptimos para que el acceso a la justicia pueda ser ejercido de forma efectiva.

De acuerdo a lo anterior, los ciudadanos también tienen el derecho a que el acceso a esos medios impugnativos, sea efectivo, es decir, que no sea restrictivo, evitando la imposición de trabas o condiciones excesivas e irracionales que lleven a la desestimación instantánea de la pretensión deducida, sin el estudio de fondo de lo deducido.

Así, puede aseverarse, que el derecho fundamental de acceso a la justicia comprende también el no limitar con obstáculos irrazonables o desproporcionados que impidan a las partes afectadas por un acto, acceder a la solución de su conflicto planteado.

De esta manera, al existir un medio de defensa para impugnar las resoluciones de un proceso, emergen algunos de los siguientes derechos esenciales para la parte afectada:

- d) A interponer el medio de defensa, sin que se le exijan requisitos desproporcionados;*
- e) A que se admita el recurso, salvo que exista un impedimento legal para ello, pero dicho impedimento deberá interpretarse en el sentido más favorable; y,*
- f) Que se dicte una resolución de fondo que resuelva en sus méritos la controversia planteada por el recurrente.*

En síntesis, el libre acceso a los recursos para poder plantear en ellos las cuestiones que afecten los derechos de las partes, es una condición necesaria para poder afirmar, que resultan efectivos los derechos a la tutela judicial y a la administración de justicia.

Por ello, quienes estructuran tales recursos, deben configurar su acceso, evitando la imposición de límites irracionales a ese derecho.

En caso contrario, los tribunales encargados de salvaguardar la legalidad de los procedimientos, deben interpretar las normas que tengan ese carácter restrictivo, en el sentido más favorable permitiendo el acceso a las partes, a un recurso o medio impugnativo, evitando introducir y validar interpretaciones estrictas de las disposiciones legales o normas, que impidan de manera injustificada el acceso a un medio de defensa legal.

Como apoyo de lo anterior, se cita el contenido de la tesis jurisprudencial que indica:

ACCESO A LA JUSTICIA. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS. *Del mismo modo que los ciudadanos tienen un derecho constitucional para defender sus derechos en un proceso establecido por el legislador, también tienen el derecho a acceder a los recursos previstos legalmente para impugnar las resoluciones dictadas por el Juez de primera instancia. Lo anterior es así, porque el recurso*

es la continuación del proceso, dado que a través de éste, el órgano ad quem revisa la decisión del órgano a quo; de manera que los principios de defensa, igualdad de las partes, contradicción e igualdad jurídica en la aplicación de la ley, también son aplicables al derecho de acceso a los recursos. De ahí que, cuando el ordenamiento procesal regula un recurso, el acceso al mismo por la parte que sufre un perjuicio en sus derechos, se encuentra comprendido dentro de los derechos a la tutela judicial efectiva y de administración de justicia. Sin embargo, si bien el derecho a los recursos es de base constitucional, porque encuentra su fundamento en los derechos a la tutela judicial efectiva y a la administración de justicia, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde su configuración legal al legislador ordinario, pero dicha facultad no es omnimoda ya que sólo puede limitar el acceso a los recursos en aras de proteger otros derechos fundamentales. Así es, el legislador no puede crear obstáculos irrazonables o desproporcionados que impidan a las partes afectadas por un acto procesal, acceder de inmediato a una segunda instancia. Por su parte, los Jueces y tribunales tienen el deber de aplicar e interpretar las disposiciones legales que regulan los recursos en la forma más favorable a su admisión, ya que el acceso a éstos, se rige por los mismos principios del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que constituyen la continuación del proceso de tal manera que, al existir un medio de defensa para impugnar las resoluciones del Juez del proceso, la parte afectada tiene los siguientes derechos: a) a interponer el medio de defensa sin que se le exijan requisitos desproporcionados; b) a que se admita el recurso, salvo que exista un impedimento legal para ello, pero dicho impedimento deberá interpretarse en el sentido más favorable al recurso; c) a que los impedimentos legales que obstaculizan el acceso a los recursos, se apliquen sin formalismos y atendiendo a la finalidad de éstos; d) a que se tramiten los recursos con arreglo a los principios de igualdad y contradicción; y e) a que se dicte una resolución de fondo en segunda instancia que resuelva en sus méritos la controversia planteada por el recurrente. En suma, el libre acceso a los recursos para poder plantear en ellos las cuestiones que afectan los derechos de las partes en un proceso, es una condición necesaria para que resulten efectivos los derechos a la tutela judicial y a la administración de justicia. Ello supone que el legislador debe configurar el acceso a los recursos mediante una ley que establezca los términos, formas y modos de tramitarlos; pero está impedido para establecer libremente límites a ese derecho, ya que sólo puede hacerlo en forma restrictiva y para dar cobertura o proteger otros bienes constitucionalmente garantizados, y observando que no sean desproporcionadas las cargas que esos límites impongan a los justiciables. Por su parte, los Jueces y tribunales deben interpretar las normas que regulan la tramitación de los recursos en el sentido más favorable que permita el acceso a las partes a una segunda instancia, evitando introducir o hacer interpretaciones estrictas de las disposiciones legales que impidan el acceso a los medios de defensa legal."

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 62/2011. Visión Care laser Center, S.A. de C.V. y otra. 14 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García. En efecto, el párrafo segundo, del ya citado artículo 1 Constitucional, establece que la eludicación de las normas que atañen a los derechos fundamentales, debe ser conforme a la propia Norma Suprema y a los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Con base en lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de nuestro país, ha determinado la forma en que puede hacerse efectiva la protección de los derechos humanos en la interpretación y aplicación de las leyes, señalando que debe acudirse a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos.

En sentido inverso, estableció la Primera Sala, de nuestro máximo tribunal, que en los casos en los que se establezcan restricciones permanentes al ejercicio de los derechos, debe acudirse a la norma o interpretación más restringida; y en suma, que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, donde se involucren los derechos humanos de una persona, debe optarse por la que lo protege en términos más amplios. Tales principios básicos de interpretación de las normas que involucran derechos fundamentales se plasmaron en la tesis jurisprudencial 1ª. XXVI/2012 que establece:

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del [artículo 1o.](#) de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la

norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

De esta manera, al armonizar las reglas de interpretación, de las normas donde se involucra el ejercicio de algún derecho fundamental, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la jurisprudencia firme 29/2002, para la materia electoral; precisando que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances de una norma, no permiten que se restrinjan o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los derechos de asociación, afiliación de votar y ser votado pues, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio.

A continuación, el contenido de la trascendente jurisprudencia referida, que se estima aplicable por analogía de supuestos jurídicos:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados. Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia

Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

Con base en lo expuesto, puede afirmarse que la interpretación, que dio la Comisión Estatal Organizadora de Guanajuato del artículo 63 de la Convocatoria al resolver la queja bajo el expediente CEO/QUEJA01/2015 del 6 de agosto de 2015, debe entenderse como restrictiva, y por ende, no debe prevalecer en aquella resolución.

Si bien es cierto, la norma establece que sólo están legitimados para interponer los medios de impugnación a que se refiere el Título relativo, los candidatos a través de sus representantes estatales; la aplicación de tal disposición haría nugatoria la pretensión del recurrente.

No obstante, la interpretación de la porción normativa no solo debe llevarse a cabo en forma restrictiva como quedó precisado en la transcripción del criterio sostenido por el Pleno del Tribunal Estatal, sino ampliarse para generar la posibilidad de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia del recurrente.

Así, con lo hasta aquí resuelto, es de determinarse que a José Gerardo De los Cobos Silva debe reconocérsele la personalidad que ostenta y por tanto la legitimación activa para controvertir la resolución de la queja tramitada en el expediente CEO/QUEJA01/2015 de fecha 6 de agosto de 2015 por la Comisión Estatal Organizadora de Guanajuato, para salvaguardar plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, que atienda el fondo de la pretensión deducida.

Por otra parte, con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad que toda resolución debe cubrir al resolver la controversia planteada, esta autoridad no pasa por alto, el hecho que la Comisión Estatal Organizadora, dentro de la resolución del 6 de agosto de 2015 del recurso de queja interpuesto por José Gerardo de los Cobos Silva, señaló que se actualizaba la deficiencia en la presentación del medio de impugnación intrapartidario, desatendiendo con ello lo dispuesto por la fracción III, del artículo 58 de la Convocatoria del 16 de julio de 2015; pues son claros los requisitos señalados en dicho numeral y el recurrente, no obstante haber sido requerido para ello, no logró acreditar ante esa Comisión la legitimación para incoar el recurso que ahora nos ocupa, al no haber acompañado los documentos necesarios para acreditar la legitimación del actor.

Atento a lo ya expuesto en párrafos anteriores al resolver sobre el carácter con que compareció el recurrente y la legitimación activa para ello, esta autoridad revoca la determinación asumida por la Comisión Estatal Organizadora de Guanajuato en cuanto a la deficiencia en la presentación del medio de impugnación intrapartidario, pues contrario a lo sostenido, en forma meridiana quedó acreditado a través de las (sic) elementos probatorios aportados por el recurrente al momento de presentar el medio impugnativo, consistentes en siete legajos de copias simples de diversos documentos que fueron recibidos junto con el escrito inicial del recurso de queja.

Entre ellos, para efecto de acreditar que el actor tiene legitimidad para interponer el medio, bastan las documentales apartadas por el recurrente, relativas a la copia certificada y copias de traslado del oficio CEO/07/2015 correspondiente al requerimiento a José Gerardo de los Cobos Silva, de fecha 28 de julio de 2015, así como la documental privada consistente en el Acuerdo CEO/005/2015 referente a la procedencia de registro de fecha 29 de julio de 2015, emitida por la Comisión Estatal Organizadora de Guanajuato.

Con la revisión de tales documentales, queda demostrado en forma fehaciente ante esta autoridad, que el medio de impugnación cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 58 de la Convocatoria del 16 de julio de 2015 y en específico, con el señalado en la fracción III del citado numeral; ya que, si la propia Comisión Estatal Organizadora hizo requerimiento a José Gerardo de los Cobos Silva para subsanar ciertas deficiencias al momento de su registro como aspirante para contender por la presidencia del Comité Directivo Estatal; así como le fue notificado el acuerdo CEO/005/2015 de fecha 29 de julio de 2015 emitido por la propia Comisión en su sesión Ordinaria 3, en el que se acepta la procedencia de registro de Humberto Andrade Quezada y su planilla y se rechazó el registro del recurrente, para renovar el Comité Directivo Estatal 2015-2018; dichos elementos probatorios resultan idóneos para acreditar la legitimidad con que Gerardo de los Cobos Silva comparece para interponer el medio impugnativo. Por lo tanto, resultan infundadas las consideraciones vertidas sobre este punto por la Comisión Estatal Organizadora, y por tanto, es procedente revocar la determinación para garantizar al recurrente el acceso efectivo a la justicia.”

En el sentido indicado, el impugnante no puede considerarse agraviado, porque contrario a lo expuesto en su demanda, la autoridad jurisdiccional primigenia, sí fue diligente al atender el primer agravio vertido en su recurso de reconsideración, satisfaciendo así, el principio de exhaustividad que exige el deber de agotar en la sentencia, **todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes** durante la integración del litigio, (*causa petendi*); lo que en el caso equivale, al análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación.

Como apoyo de lo anterior, se cita el contenido de la jurisprudencia firme, e imperativa que indica:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. ¹¹

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Como abundamiento a lo hasta aquí razonado, cabe señalar que el agravio referido por el justiciable en su escrito de demanda, no solo fue atendido por la autoridad primigenia; sino que, se le concedió la razón, al considerarlo con el carácter de precandidato

¹¹ Registro: 637. Tercera Época. **Jurisprudencia.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Materia: Electoral. Tesis: 12/2001. Pág. 16.

que pretendía, lo que se observa en lo concluido por la autoridad primigenia, al atender tal motivo de inconformidad:

Así, con lo hasta aquí resuelto, es de determinarse que **a José Gerardo de los Cobos Silva debe reconocérsele la personalidad que ostenta** y por tanto la legitimación activa para controvertir la resolución de la queja tramitada en el expediente CEO/QUEJA/01/2015 de fecha 6 de agosto de 2015 por la Comisión Estatal Organizadora de Guanajuato, para salvaguardar plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, que atienda al fondo de la pretensión deducida. (Lo remarcado en negrillas es propio de quien resuelve).

Tal determinación, conjuntamente con la asumida por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria, al resolver que la Comisión Estatal Organizadora erró la decisión de considerar, que el recurso de queja presentado era deficiente, determinaron de hecho, la procedencia del recurso de reconsideración, promovido por el justiciable, tal como se observa en el contenido del segundo párrafo de la foja 35 de la resolución impugnada:

“En consecuencia, al resultar fundado el primero de los agravios analizados, lo procedente es revocar y dejar sin efecto el análisis de improcedencia por falta de personalidad en el recurrente, determinado por la Comisión Estatal Organizadora mediante resolución de fecha 6 de agosto de 2015 dentro del expediente CEO/QUEJA/01/2015.”

De acuerdo a lo anterior, es claro, que tampoco asiste la razón al disidente en el aserto donde afirma, que no se le reconoció la calidad de precandidato que hizo valer, desde el primer agravio de su recurso de reconsideración.

III.- Omisión de la responsable de resolver la controversia planteada en la Queja. Las justipreciaciones vertidas en el apartado I, del presente considerando, y en especial en los incisos a) y d), son aplicables a la parte inicial del tercero de los agravios planteados, donde el justiciable indica; que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable omitiera resolver la controversia, aun y cuando aportó las pruebas suficientes para que se sancionará al tercero interesado.

Lo anterior, porque tal como se expresó en los argumentos aludidos de la presente resolución, la autoridad partidaria responsable, sí resolvió lo que a ella le concernía, esto es, lo correspondiente al fondo de **lo impugnado en el recurso de reconsideración** promovido por José Gerardo de los Cobos Silva, en contra de la resolución del recurso de queja **CEO/QUEJA/01/2015**, emitida por la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Guanajuato, en fecha 6 de agosto de 2015.

Además, fue resuelto, que el pronunciamiento emitido por la autoridad responsable, se ajusta a los límites de su competencia, y a lo que le fue ordenado por este organismo jurisdiccional, al resolver el juicio ciudadano identificado como **TEEG-JPDC-55/2015**; por lo que en tal contexto, es claro que ningún agravio por omisión se irrogó en la resolución combatida al demandante.

Por otro lado, el disenso donde el justiciable alude, que durante la cadena impugnativa, hizo valer el hecho de que el ciudadano Humberto Andrade y su planilla, tomaron posesión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, a sabiendas de que existe un proceso para atar su designación, resulta **inoperante**.

Lo anterior, puesto que, al resolver el juicio ciudadano identificado como **TEEG-JPDC-55/2015**, cuya resolución del día 17 de febrero de 2016, se hace valer como un hecho notorio¹², quedó resuelta la inconformidad que ahora reitera el impugnante.

¹² En base a la jurisprudencia de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

En primer término, se resolvió que el reclamo del justiciable no formaba parte de la *litis* en el juicio ciudadano, mismo que se centraba en determinar si fue conforme o no a derecho, que se desestimara el recurso de reconsideración por falta de legitimación del actor.

Además, se estableció que el hecho de que Humberto Andrade haya tomado posesión del cargo directivo del Partido Acción Nacional en el Estado, no torna irreparable la pretensión del enjuiciante, toda vez que la definición y toma de protesta de los cargos intrapartidistas, no impiden que en su caso pueda admitirse el procedimiento de queja, cuya finalidad es que se investigue la probable comisión de infracciones y su sanción.

Para mayor claridad, se plasman a continuación, los argumentos con los que se resolvió el disenso que reitera el disidente en el presente juicio ciudadano:

III.- En su último agravio señala el recurrente, que le irroga agravio el hecho de que su adversario político en la contienda por la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional, Humberto Andrade Quezada, haya tomado posesión del cargo, pese a que, aún se encuentra *sub iudice*, es decir, pendientes de resolver las impugnaciones relacionadas con tal designación.

Además, el disidente apoya su posición en la jurisprudencia de rubro: **TOMA DE POSESION DE CARGOS PARTIDISTAS. LA FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS IMPIDE QUE LOS DIRIGENTES ELECTOS OCUPEN EL CARGO, NO OBSTANTE HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA PREVISTA PARA TAL EFECTO (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA).**

Dicho motivo de inconformidad deviene **inoperante**.

En primer término considerando que, su razonamiento sobre la toma de posesión de Humberto Andrade Quezada como presidente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional, del actor no forma parte de la *Litis* en el presente juicio, misma que se centra en determinar si fue conforme a derecho o no que se desestimara su recurso de reconsideración por falta de legitimación del actor.

Además de lo anterior, se considera que el argumento impugnativo del disidente es inoperante, ya que el reclamo que ahora realiza sobre la toma de posesión de Humberto Andrade Quezada, no la hizo valer en el recurso de reconsideración partidario que antecede al presente.

En efecto, el demandante introduce aspectos novedosos de trascendencia para el resultado del fallo, como es, la toma de posesión de Humberto Andrade Quezada y su planilla en la dirigencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; pero lo hace, hasta esta instancia, apartándose así de los hechos que son materia de estudio en el recurso que antecede al presente.

Por tanto, se insiste en que el motivo de disenso en comento resulta inoperante, porque representa hechos novedosos, que no se hicieron valer ante la autoridad partidaria de origen, siendo entonces que tales cuestiones diversas a las que formaron parte del litigio inicial, no puede analizarse por este órgano colegiado, en atención al principio de estricto derecho que opera para la revisión de una sentencia emitida por un ente jurisdiccional anterior, donde no es posible analizar cuestionamientos diversos a los expuestos en la demanda o contestación originales del litigio promovido.

Al respecto cobra aplicación por similitud de supuestos normativos la tesis jurisprudencial del tenor siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

(Novena Época. Registro: 176,604. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII. Diciembre de 2005. Materia Común. Tesis: 1a./J. 150/2005. Página 52).

De cualquier forma, se considera que el hecho de que la planilla integrada por Humberto Andrade haya tomado posesión del cargo directivo de Acción Nacional en el Estado, no torna irreparable la pretensión del enjuiciante, toda vez que la definición y toma de protesta de los cargos intrapartidistas, no impiden que en su caso se pueda admitir el procedimiento de queja, cuya finalidad es que se investigue la probable comisión de infracciones y su sanción.

En efecto, en el caso de que en su momento se declarara fundada la queja, ello daría lugar a la imposición de una sanción conforme a la normativa del partido; sin que obste a lo anterior, el hecho de que a la fecha haya tomado posesión el nuevo Comité Directivo del partido.

En tal sentido, puede aseverarse, que lo que hoy es motivo de inconformidad por parte del disidente, ha alcanzado la entidad de cosa juzgada, ya que el enjuiciante se conformó con lo resuelto sobre el tema en comento; y por tanto, dicho tema, no es susceptible de un nuevo pronunciamiento jurisdiccional, esto es, que lo decidido, ya no es susceptible de discutirse.

Al respecto se cita como aplicable, la tesis jurisprudencial que indica:

COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señala que las leyes

federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como la resulta de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.¹³

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 263/2012. Administradora Brios, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2012.
Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Nora de Dios Sánchez.

A mayor abundamiento, cabe referir lo que al efecto establece el lineamiento 85 de la convocatoria antes precisada, mismo que dispone literalmente lo siguiente:

“85. La resolución de la Queja deberá determinar si es o no procedente y, en su caso, definir la sanción que corresponda.

En caso de ser procedente la Queja, la CEO podrá solicitar al órgano competente:

- a) La amonestación;
- b) La privación del cargo o comisión partidaria; o
- c) La suspensión de derechos.
- d) En caso de los candidatos de verificarse la reincidencia o la comisión de faltas graves se podrá acordar el inicio del procedimiento de cancelación de candidatura.”

(Énfasis añadido)

Lo anterior, sin perderse de vista que como se estableció en los antecedentes de la presente resolución, la cadena impugnativa en la que se cuestionaron actos relacionados a la validez del registro como candidato de Humberto Andrade Quezada y su planilla para contender al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal, así como la negativa de registro decretada en contra del ahora actor a dicho cargo partidista, se encuentra actualmente agotada en su totalidad, al resolverse el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la instancia federal mediante resolución **SM-JDC-636/2015**, emitida por la Sala

¹³ Registro: 2004886. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia: Constitucional. Tesis: I.3o.C.31 K (10a.) Página: 1305.

Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se confirmó la resolución de este Tribunal de fecha 23 de noviembre de 2015, dentro del expediente **TEEG-JPDC-51/2015**, en la que a su vez se confirmaron los actos antes referidos.

En tal sentido, ésta diversa cadena impugnativa que se originó con el acuerdo **CEO/QUEJA/01/2015** de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato, en el que se determinó desechar de plano la Queja interpuesta por José Gerardo de los Cobos Silva, en contra de Humberto Andrade Quezada, tiene la única finalidad de que en caso de admitirse, se investigue si las presuntas irregularidades denunciadas por el actor son o no susceptibles de sanción, de acuerdo a la normativa partidista interna, no así respecto de la validez o no del registro del denunciado o la negativa de registro del hoy actor, pues tales actos como se dijo, se encuentran definitivos y firmes.

En efecto, incluso en el caso de que en su momento se declarara procedente la Queja, ello daría lugar a lo sumo al inicio de un procedimiento para la imposición de una sanción conforme a la normativa del partido; sin que obste a lo anterior, el hecho de que a la fecha haya tomado posesión el nuevo Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato, pues la impugnación de los actos del proceso interno aludidos formaron parte de una cadena impugnativa diversa a la que hoy nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164 fracción XIV y 166 fracciones I, II, y XIV y 391 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la resolución del recurso de Reconsideración, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dictada a través de la providencia emitida mediante oficio **SG/72/2016** de fecha 26 de febrero de 2016, así como su ratificación decretada por parte de la Comisión Permanente Nacional de dicho instituto político, mediante sesión del 09 de marzo de la anualidad en curso y comunicada mediante acuerdo **CPN/SG/22/2016** de fecha 10 del mismo mes y año en cita.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** al actor **José Gerardo de los Cobos Silva** en su domicilio procesal que obra en autos; igualmente al tercero interesado **Humberto Andrade Quezada**, en su domicilio procesal que obra en autos; mediante **oficio** al **Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional** del Partido Acción Nacional, así como al propio **Comité Ejecutivo Nacional**, todos como órganos responsables; de igual forma, a la **Comisión Permanente Nacional** del Partido Acción Nacional; todos a través del servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México; y por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.